CLASIFICADOS

>Vehículos >Clases
>Bienes Raíces >Servicios
>Misceláneas >Avisos
>Empleos >Esquelas

*El Vocero de Puerto Rico no se responsabiliza por el contenido de anuncios pautados en esta sección

>VEHÍCULOS

Mitsubishi

Eclipse Cross ES 2023 4WD. Bien bonita. 21,000 millas, precio $16,000. **Tel 787-627-6227**

>BIENES RAÍCES

Apartamento Alquiler

Puerto Nuevo Studio Amplio $540 cerca de plaza incl A/L inf **Sr. Santiago 787-213-3876.**

>EMPLEOS

Empleos Generales

URGENTE: Se solicita personal para plazas de mantenimiento P/T $12.00 787-466-8232

Diestros

Se solicita Carnicero(a) y Ayudante, Cajera(o). Caimito/Cupey 787-287-2266

>SERVICIOS

Asesorías Legales

Reclamaciones a SEGUROS, ACCIDENTES, DIVORCIOS, Pensión alimentaria, Custodia. Casos civiles y criminales, Agencias Gubernamentales, Casos Federales,Plan de pagos. **Lcda. Pérez Carrillo 787-764-1113; 281-8474**

Servicios a Domicilio

Sellados techo, electricidad, albañilería, destape, plomería, pintura, A/C 787 908-2310

Cortinas

CORTINAS DE LONA, Toldos retractables, Cortinas Ilussion, rejas. inf 787-510-5318

Servicios de Limpieza

OFERTA

Pulimos, brillamos y cristalizado pisos. Sala comedor, cocina, pasillo. $325.00. **INF.787-602-9994.**

>AVISOS

Edictos

LB-9407 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA SUPERIOR DE AGUADILLA

DEBBIE ANNETTE BELLO, t/c/p DEBBIE ANNETTE BELLO ZAYAS y DEBBIE A. BELLO ZAYAS, LILLIAN ZAYAS COLÓN y NILDA CARDONA

VIERA (Peticionarias)

Ex-Parte

CIVIL NUM.: AG2026CV01252 SALON: 601 SOBRE: EXPEDIENTE DE DOMINIO EDICTO ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS) S.S. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO) A: LAS PERSONAS IGNORADAS Y DESCONOCIDAS A QUIENES PUDIERA PERJUDICAR LA INSCRIPCIÓN DEL DOMINIO A FAVOR DE LA PARTE PETICIONARIA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA FINCA QUE MÁS ADELANTE SE DESCRIBIRÁ Y A TODA PERSONA EN GENERAL QUE CON DERECHO PARA ELLO DESEE OPONERSE A ESTE EXPEDIENTE POR LA PRESENTE se les notifica para que comparezcan, si lo creyeren pertinente, ante este Honorable Tribunal dentro de los veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto a exponer lo que a sus derechos convenga en el expediente promovido por la parte peticionaria para adquirir su dominio sobre la finca que se describe más adelante. Usted deberá presentar su posición a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), al cual puede acceder utilizando la siguiente dirección electrónica: https://unired.poderjudicial.pr, salvo que se represente por derecho propio, en cuyo caso deberá presentar su alegación en la secretaría del Tribunal. Si usted deja de expresarse dentro del referido término, el Tribunal podrá dictar sentencia, previo a escuchar la prueba de valor de la parte peticionaria en su contra, sin más citarle ni oírle, y conceder el remedio solicitado en la petición, o cualquier otro, si el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, lo entiende procedente. ---RÚSTICA: Parcela de terreno que sita en el Barrio Ceiba Alta del término municipal de Aguadilla, compuesta de cuatro mil quince punto mil treinta y nueve (4,015.1039) metros cuadrados, equivalentes a punto nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro (0.9644) cuerda. En lindes; al NORTE, con Aleja Díaz y Sucesión Luciano Nieves, y atraviesa de Oeste a Este un camino vecinal que lleva a la carretera cuatrocientos sesenta y cinco (465); al SUR, con Samuel Santiago Santiago; al ESTE, con Susan Santiago Bello; al OESTE, con Héctor Luis Bello Zayas.---------- ---Enclava una estructura para fines residenciales.---------- ---Dicha propiedad no consta está inscrita en el Registro de la Propiedad.---------- ---Catastro número: 006-000-208-15-000.---------- La abogada de la peticionaria es la Lcda. Lissette M. Medina Muñiz, cuya dirección es P.O. Box 250268, Aguadilla, P. R. 00604-0268. Tel. (787) 890-4520. Se le informa, además, que el Tribunal ha señalado vista en este caso para el 28 de mayo de 2027, a las 11:15 a.m., mediante videoconferencia, a la cual usted puede comparecer asistido por abogado y presentar oposición a la petición. Este edicto deberá ser publicado en tres (3) ocasiones dentro del término de veinte (20) días, en un periódico de circulación general diaria, para que comparezcan si quieren alegar su derecho. Toda primera mención de persona natural y/o jurídica que se mencione en el mismo, se identificará en letra tamaño 10 puntos y negrillas, conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, 2009. Se le apercibe que de no comparecer los interesados y/o partes citadas, o en su defecto los organismos públicos afectados en el término improrrogable de veinte (20) días a contar de la fecha de la última publicación del edicto, el Tribunal podrá conceder el remedio solicitado por la parte peticionaria, sin más citarle ni oírle. En Aguadilla, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2026. Sarahi Reyes Pérez Secretario(a) Regional Por: Arlene Guzmán Pabón Secretario(a) Auxiliar del Tribunal

SS-24981 ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CENTRO JUDICIAL DE CAROLINA SALA SUPERIOR DE CAROLINA

JORGE CARRASQUILLO JIMENEZ

Demandante

v.

KRIZZIA JHOANA MUÑOZ LASSO

Demandado(a)

Caso Núm.: CA2026RF00418 (SALÓN C) Sobre: DIVORCIO - RUPTURA IRREPARABLE SYLVIA E. TORREALBA RODRÍGUEZ LCDA.TORREALBA@OUTLOOK.COM NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA POR EDICTO (Nombre de las partes que se le notifican la sentencia por edicto) A: **KRIZZIA JHOANA MUÑOZ LASSO** EL SECRETARIO(A) que suscribe le notifica a usted que el 06 DE OCTUBRE DE 2026, este Tribunal ha dictado Sentencia, Sentencia Parcial o Resolución en este caso, que ha sido debidamente registrada y archivada en autos donde podrá usted enterarse detalladamente de los términos de la misma. Esta notificación se publicará una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico, dentro de los 10 días siguientes a su notificación. Y, siendo o representando usted una parte en el procedimiento sujeta a los términos de la Sentencia, Sentencia Parcial o Resolución, de la cual puede establecerse recurso de revisión o apelación dentro del término de 30 días contados a partir de la publicación por edicto de esta notificación, dirijo a usted esta notificación que se considerará hecha en la fecha de la publicación de este edicto. Copia de esta notificación ha sido archivada en los autos de este caso, con fecha de 08 de OCTUBRE de 2026 En CAROLINA , Puerto Rico, el 08 de OCTUBRE de 2026 KANELLY ZAYAS ROBLES f/CARMEN E. MELENDEZ AYALA Nombre del (de la) Secretario(a) Nombre y Firma del (de la) Secretario(a) Auxiliar del Tribunal OAT 686 Notificación de Sentencia por Edicto (Rev. agosto 2011) www.poderjudicial.pr

Clasificados 787-724 -1485

LB-9553 ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CENTRO JUDICIAL DE ARECIBO SALA SUPERIOR DE ARECIBO

FRANCISCO MALDONADO RIVAS Y OTROS

Demandante

v.

EXPARTE

Demandado(a)

Caso Num.: AR2026CV00605 (SALON 404 - CIVIL SUPERIOR) Sobre: EXPEDIENTE DE DOMINIOXIOMARA ENID RAMIREZ BURGOS LCDARAMIREZBURGOS@YAHOO.COM NOTIFICACION DE SENTENCIA POR EDICTO (Nombre de las partes que se le notifican la sentencia por edicto) A LOS INMEDIATOS ANTERIORES DUEOS MARIA RIVAS PAGAN Y FRANCISCO MALDONADO RODRIGUEZ, A SUS HEREDEROS Y/O CAUSAHABIENTES, A LA COLINDANTE JUANA JIMENEZ, HOY SU SUCESION, SUS A: HEREDEROS Y/O CAUSAHABIENTES; Y A LAS PERSONAS IGNORADAS CON INTERES EL SECRETARIO(A) que suscribe le notifica a usted que el 28 DE OCTUBRE DE 2026, este Tribunal ha dictado Sentencia, Sentencia Parcial o Resolución en este caso, que ha sido debidamente registrada y archivada en autos donde podrá usted enterarse detalladamente de los términos de la misma. Esta notificación se publicará una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico, dentro de los 10 dIas siguientes a su

CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

COSSEC

GOBIERNO DE PUERTO RICO

AVISO PÚBLICO SOBRE PUBLICACIÓN DE REGLAMENTO

Se notifica al público en general que la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) se propone adoptar el:

Reglamento de Inversiones para las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico

El propósito de este Reglamento es uniformar las normas, reglas y procedimientos que deberán establecer, mantener y aplicar a todas las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico en la administración de la cartera de inversiones, garantizando un manejo responsable de los recursos de los socios, fomentando la diversificación y asegurando el cumplimiento con los parámetros de capital y liquidez establecidos por COSSEC. A esos fines, el Reglamento establece los criterios que regirán las inversiones de las cooperativas de ahorro y crédito en Puerto Rico, atemperados a las mejores prácticas de la industria financiera y a los principios del movimiento cooperativo, promoviendo la seguridad, liquidez, rentabilidad razonable y solidez institucional.

Este Reglamento es adoptado en virtud del Artículo 4(d)(11)(B) y del Artículo 7(a)i de la Ley Núm. 114-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"; la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002"; la Ley Núm. 247-2008, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico"; y a tenor con el Capítulo II de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

El texto del Reglamento se encuentra disponible para inspección por el público en las facilidades de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, localizada en la Ave. Américo Miranda #400, Urb. Villa Nevárez, Edificio Original COSVI, San Juan, PR 00928, entre las 8:00 am y las 4:30 pm durante días laborables. Además, se encuentra publicado en el portal de internet www.cossec.pr.gov

Los comentarios por escrito o la solicitud de vista oral deberán ser sometidos no más tarde de 30 días a partir de la fecha de publicación de este aviso. En caso de solicitar la vista oral, el (la) solicitante deberá exponer los fundamentos que hacen necesaria su concesión. Tanto los comentarios como la solicitud de vista oral pueden ser remitidos a la Corporación a través de los siguientes métodos:

CORREO ELECTRÓNICO: reglamento@cossec.pr.gov
POSTAL: PO BOX 195449 San Juan, PR 00919-5449.
PERSONALMENTE: Recepción de COSSEC, ubicada en el Piso 6 de la dirección antes indicada.

Todos los comentarios sometidos deben tener por título "Comentarios al Reglamento de Inversiones ".

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de noviembre de 2026.

Mabel Jiménez Miranda, MBA
Presidenta Ejecutiva

CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

COSSEC

GOBIERNO DE PUERTO RICO

PUBLIC NOTICE ON PUBLICATION OF REGULATION

We hereby notify the public that the Public Corporation for the Supervision and Insurance of Cooperatives of Puerto Rico (COSSEC) intends to adopt the:

Investment Regulations for Savings and Credit Cooperatives of Puerto Rico

The purpose of this Regulation is to standardize the norms, rules, and procedures that all savings and credit cooperatives in Puerto Rico must establish, maintain, and apply in the management of their investment portfolios. This ensures the responsible handling of members' resources, encourages diversification, and guarantees compliance with the capital and liquidity parameters established by COSSEC. To this end, the Regulation sets forth the criteria governing the investments of savings and credit cooperatives in Puerto Rico—aligned with financial industry best practices and the principles of the cooperative movement—thereby promoting security, liquidity, reasonable profitability, and institutional soundness.

This Regulation is adopted pursuant to Articles 4(d)(11)(B) and 7(a)(i) of the Public Corporation for the Supervision and Insurance of Cooperatives of Puerto Rico Act, Act No. 114-2001, as amended; the Organic Act of the Cooperative Development Commission of Puerto Rico, Act No. 247-2008, as amended; the Savings and Credit Cooperative Societies Act of 2002, Act No. 255-2002, as amended; and pursuant to Chapter II of Act No. 38-2017, Uniform Administrative Procedure Act of the Government of Puerto Rico, as amended.

The text of the Regulation is available for inspection by the public at the facilities of the Public Corporation for the Supervision and Insurance of Cooperatives of Puerto Rico, located at Ave. Américo Miranda # 400, Urb. Villa Nevárez, Edificio Original COSVI, San Juan, PR 00928, between 8:00 a.m. and 4:30 p.m. during weekdays. In addition, they are published on the internet portal www.cossec.pr.gov.

Any person interested in submitting written comments on the proposed Regulation or request a public hearing has 30 days from the publication of this announcement to do so. If an oral hearing is requested, the applicant must present the reasons justifying its necessity. Both the comments and the request for a public hearing may be submitted to the Corporation through the following methods:

EMAIL : reglamento@cossec.pr.gov
MAIL : PO BOX 195449 San Juan, PR 00919-5449.
PERSONALLY: COSSEC's Reception, located on Floor 6 of the address indicated above.

All comments submitted must have the title "Comments on Investment Regulations".

In San Juan, Puerto Rico, November 23, 2026.

Mabel Jiménez Miranda, MBA
Executive President

GOBIERNO DE PUERTO RICO

CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

(COSSEC)

REGLAMENTO NÚM. _____

PROYECTO

REGLAMENTO DE INVERSIONES PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO EN PUERTO RICO

REGLAMENTO

Para comentarios públicos.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

(COSSEC)

REGLAMENTO NÚMERO _____

REGLAMENTO DE INVERSIONES

PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO EN PUERTO RICO

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I 1

DISPOSICIONES GENERALES 1

Artículo 1.1. Título 1

Artículo 1.2. Base legal 1

Artículo 1.3. Propósito y resumen ejecutivo 1

Artículo 1.4. Aplicabilidad 3

Artículo 1.5. Interpretación 3

Artículo 1.6. Definiciones 3

CAPÍTULO II 13

PRINCIPIOS GENERALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE LAS INVERSIONES 13

Artículo 2.1. Propósito 13

Artículo 2.2. Balance entre rendimiento, liquidez y servicio a los socios 14

Artículo 2.3. Protección del principal invertido 14

Artículo 2.4. Administración integral de riesgos financieros 15

Artículo 2.5. Diversificación de la cartera de inversiones 15

Artículo 2.6. Liquidez 16

PROYECTO REGLAMENTO

Artículo 2.7. Estructura de vencimientos y flujos de efectivo 16
Artículo 2.8. Armonía entre la condición financiera y la estrategia de la cooperativa 17
Artículo 2.9. Clasificación contable de las inversiones 17
Artículo 2.10. Legalidad y capacidad técnica 18
CAPÍTULO III 19
ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN Y RESPONSABILIDADES 19
Artículo 3.1. Disposiciones generales 19
Artículo 3.2. Designación del Comité de Inversiones 19
Artículo 3.3. Responsabilidades de la Junta de Directores 20
Artículo 3.4. Responsabilidades del Comité de Inversiones 20
Artículo 3.5. Responsabilidades de la gerencia 21
Artículo 3.6. Segregación de funciones 22
Artículo 3.7. Información y comunicación 23
Artículo 3.8. Cumplimiento y supervisión continua 24
Artículo 3.9. Documentación 24
Artículo 3.10. Conflictos de interés 24
CAPÍTULO IV 25
ACTIVIDADES PERMISIBLES Y PROHIBIDAS EN INVERSIONES 25
Artículo 4.1. Facultades y actividades autorizadas 25
Artículo 4.2. Instituciones donde las cooperativas pueden depositar sus fondos 26
Artículo 4.3. Inversiones en obligaciones gubernamentales 26
Artículo 4.4. Participación en un Banco Federal de Préstamos para la Vivienda (FHLB) 28

PROYECTO REGLAMENTO

Artículo 4.5. Inversiones en notas y bonos corporativos 29
Artículo 4.6. Fondos de mercado monetario ("money market funds") 30
Artículo 4.7. Uso de cuentas al margen para la administración de liquidez 31
Artículo 4.8. Acuerdos de recompra ("Repurchase Agreements" o "Repos") 33
Artículo 4.9. Valores adquiridos mediante procesos de cobro 34
Artículo 4.10. Actividades e inversiones prohibidas 35
Artículo 4.11. Inversiones en 'tranches" de "CMO o "REMIC" 37
CAPÍTULO V 38
RESTRICCIONES Y LÍMITES EN LA ACTIVIDAD DE INVERSIÓN 38
Artículo 5.1. Prohibición de inversiones indirectas en valores no autorizados 38
Artículo 5.2. Clasificación crediticia de las inversiones 38
Artículo 5.3. Límite en cuanto al volumen de inversiones y los activos totales 39
Artículo 5.4. Límites de concentración en inversiones 39
Artículo 5.5. Fondos mantenidos en instituciones depositarias 41
Artículo 5.6. Vencimiento y estructura de la cartera de inversiones en valores 42
Artículo 5.7. Manejo de inversiones en incumplimiento 44
Artículo 5.8. Distribución de sobrantes de cooperativas con pérdidas netas no realizadas 46
Artículo 5.9. Otras disposiciones 48
CAPÍTULO VI 48
POLITICA DE INVERSIONES 48
Artículo 6.1. Política de inversiones 48
Artículo 6.2. Contenido mínimo de la Política de Inversiones 49

PROYECTO REGLAMENTO

CAPÍTULO VII 50
PROCEDIMIENTOS PREVIOS A LA ADQUISICIÓN DE INVERSIONES 50
Artículo 7.1. Evaluación previa de inversiones 50
Artículo 7.2. Criterios mínimos de evaluación 50
CAPÍTULO VIII 51
CASAS DE CORRETAJE, MANEJADORES DE INVERSIONES Y CUSTODIOS 51
Artículo 8.1. Definiciones 51
Artículo 8.2. Disposiciones generales 53
Artículo 8.3. Debida diligencia y requisitos regulatorios 53
Artículo 8.4. Contratos y acuerdos de servicio 54
Artículo 8.5. Asesores o manejadores de inversiones 55
Artículo 8.6. Conflictos de interés entre servicios de corretaje y asesoría 56
Artículo 8.7. Selección y utilización de casas de corretaje 56
Artículo 8.8. Custodia y evidencia de inversiones 57
Artículo 8.9. Supervisión y responsabilidad institucional 57
CAPITULO IX 58
REQUISITOS DE LIQUIDEZ 58
Artículo 9.1. Requisito mínimo de liquidez sobre depósitos 58
Artículo 9.2. Requisitos adicionales 60
Artículo 9.3. Incumplimiento con los requisitos de liquidez 60
CAPITULO X 61
INVERSIONES EN SUBSIDIARIAS, INVERSIONES EN EMPRESAS FINANCIERAS DE SEGUNDO GRADO, INVERSION EN EMPRESAS COOPERATIVAS NO FINANCIERAS Y LIMITACIONES EN ESTAS ACTIVIDADES 61

PROYECTO REGLAMENTO

Artículo 10.1. Inversiones en subsidiarias 61

Artículo 10.2. Inversiones en empresas financieras de segundo grado 62

Artículo 10.3. Inversión en empresas cooperativas no financieras 65

Artículo 10.4. Inversión máxima permitida 66

CAPITULO XI 68

EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE RIESGOS DE LA CARTERA DE INVERSIONES 68

Artículo 11.1. Enfoque general de evaluación y administración de riesgos 68

Artículo 11.2. Herramientas y metodologías de evaluación de riesgos 68

Artículo 11.3. Seguimiento y monitoreo de riesgos 69

CAPITULO XII 70

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 70

Artículo 12.1. Aplicación transitoria a inversiones existentes 70

CAPÍTULO XIII 70

DISPOSICIONES FINALES 70

Artículo 13.1. Sanciones 70

Artículo 13.2. Enmiendas 71

Artículo 13.3. Separabilidad 71

Artículo 13.4. Derogación 71

Artículo 13.5. Vigencia 72

PROYECTO REGLAMENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. Título

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento de Inversiones para las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico".

Artículo 1.2. Base legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad para reglamentar conferida a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) por disposición del Artículo 4(d)(ll)(B) y del Artículo 7(a)i de la Ley Núm. 114-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"; la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002"; la Ley Núm. 247-2008, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico"; y a tenor con la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Por lo tanto, las disposiciones de este reglamento deberán interpretarse en armonía y de una manera cónsona con las leyes antes citadas.

Artículo 1.3. Propósito y resumen ejecutivo

La Ley Núm. 255, supra, faculta a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de las Cooperativas de Puerto Rico a adoptar por reglamento las normas y parámetros que regirán la ejecución e interpretación de dicha ley. Este Reglamento establece los criterios que regirán las inversiones de las cooperativas de ahorro y crédito en Puerto

Proyecto Reglamento

Rico, atemperados a las mejores prácticas de la industria financiera y a los principios del movimiento cooperativo, promoviendo la seguridad, liquidez, rentabilidad razonable y solidez institucional. Este Reglamento tiene el propósito de uniformar las normas, reglas y procedimientos que deberán establecer, mantener y aplicar a todas las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico en la administración de la cartera de inversiones, garantizando un manejo responsable de los recursos de los socios, fomentando la diversificación y asegurando el cumplimiento con los parámetros de capital y liquidez establecidos por COSSEC.

Las inversiones deberán tener como objetivo principal preservar la liquidez, estabilidad y rentabilidad razonable de las cooperativas, evitando estrategias especulativas o de búsqueda de rendimiento desproporcionado al riesgo asumido. Además, de garantizar el servicio a los socios y los cambios en las condiciones del mercado a los cuales están sujetos las cooperativas de ahorro y crédito, incluyendo situaciones en Estados Unidos de América, Puerto Rico y otros eventos a nivel internacional que tienen efecto en los riesgos relacionados con las inversiones y el servicio a los socios.

Las cooperativas deberán establecer un enfoque integral en el proceso del manejo de los fondos que tienen disponibles para invertir y para el manejo de las operaciones. Por lo tanto, deben buscar un balance adecuado entre la rentabilidad, la exposición a riesgos y los servicios que ofrecen. Siempre buscando preservar la liquidez para enfrentar eventos extraordinarios y los efectos de la competencia, la cual tiene un ámbito más amplio al considerar la tecnología y la inteligencia artificial.

PROYECTO REGLAMENTO

La Corporación certifica que la aprobación y puesta en vigor de esta enmienda no conlleva impacto fiscal adicional para la Corporación ni costos a la ciudadanía en general.

Artículo 1.4. Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todas las cooperativas de ahorro y crédito que se organicen al amparo de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y aquellas cooperativas de ahorro y crédito creadas por virtud de sus leyes antecesoras. También aplicará a las entidades organizadas por las cooperativas de ahorro y crédito que manejen o administren inversiones.

Artículo 1.5. Interpretación

Este reglamento se interpretará de una manera cónsona y en armonía con el espíritu de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, de forma tal que logre los propósitos y objetivos esbozados en dicha legislación.

Artículo 1.6. Definiciones

(a) "Acciones" - Es la participación en la posesión de una corporación o cooperativa. En esta política de inversiones, según el contexto en que se use el término "acción" se referirá: (1) a las acciones de los socios de la Cooperativa; (2) a las acciones de la Cooperativa en otras cooperativas u organismos de segundo grado y tercer grado y las compañías cooperativas y; (3) a las acciones en corporaciones.

(b) Acuerdos de Recompra ("Repurchase Agreements" o "Repos") - Transacciones financieras a corto plazo mediante las cuales una parte vende valores a otra, con el compromiso simultáneo de recomprarlos en una fecha futura y a un precio

PROYECTO REGLAMENTO

previamente acordado, funcionando como un financiamiento garantizado por valores.

(c) Acuerdos de Recompra Inversa (Reverse Repos) - Transacciones financieras a corto plazo mediante las cuales la cooperativa adquiere valores de otra entidad con el compromiso simultáneo de revenderlos en una fecha futura y a un precio previamente acordado, funcionando en esencia como una colocación de fondos garantizada por valores.

(d) "Asset Backed Securities" – Instrumentos negociables que están colateralizados por activos financieros tales como préstamos, alquileres o contratos de préstamos a plazos.

(e) "Banco Cooperativo" – El Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por virtud de la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

(f) Banco Federal de Préstamo para Vivienda (FHLB) - Institución financiera que forma parte del Federal Home Loan Bank System, una empresa patrocinada por el gobierno de los Estados Unidos, compuesta por bancos regionales propiedad de sus instituciones miembros, que provee financiamiento y liquidez a dichas entidades para apoyar el financiamiento de vivienda y otras actividades de desarrollo comunitario.

(g) "Bonos de Cupón Cero (Zero Coupon)" – Obligación de deuda que no genera pagos periódicos de intereses y se compra con descuento de su valor nominal ("face value").

(h) "Capital Indivisible" - Significa la suma de los componentes establecidos en el Reglamento 7051.

PROYECTO REGLAMENTO

(i) "Capital Social" – Significa la suma de todas las acciones requeridas por los socios de la cooperativa (excepto las acciones preferidas), la reserva de capital indivisible, cualquier otra reserva requerida por ley o reglamento, las demás reservas voluntarias debidamente adoptadas por la cooperativa y las economías netas (sobrantes) retenidos y no distribuidas, luego de reducir las pérdidas corrientes o acumuladas.

(j) "Carta Circular" - Significa comunicación emitida por la Corporación con la aprobación de su Junta de Directores dirigida a clarificar o interpretar temas contenidos en las leyes o reglamento bajo su jurisdicción.

(k) "Commodity" - Artículo de comercio, generalmente artículo de consumo genérico.

(l) "CECL" – (Pérdidas de Crédito Esperadas) establecido por el "Financial Accounting Standards Board" (FASB) bajo el "Accounting Standards Codification" (ASC) 326, que requiere que las entidades reconozcan las pérdidas crediticias esperadas sobre activos financieros medidos al costo amortizado, considerando la experiencia histórica, condiciones actuales y pronósticos razonables y sustentables, durante la vida contractual del activo.

(m) "CMO" – ("Collateralized Mortgage Obligation") – "Obligación Colateralizada con Hipoteca" – Bonos de múltiples clases emitidos y colateralizados por hipotecas sueltas o por hipotecas empaquetadas en valores "Mortgage Backed Securities" (MBS). El CMO usualmente consiste en cuatro o más clases de bonos a los cuales se les llama "tranches".

(n) "Comité" - Significa cualquier comité que se designe o se elija en una cooperativa.

PROYECTO REGLAMENTO

(o) "Comité de Inversiones" - Órgano designado por la Junta de Directores responsable de evaluar, supervisar y dar seguimiento a las actividades de inversión de la cooperativa, conforme a la política de inversiones y a las disposiciones reglamentarias aplicables, ejerciendo funciones de análisis, recomendación y control dentro de la autoridad delegada.

(p) "Cooperativa" - Significa toda sociedad sin fines de lucro organizada como cooperativa de ahorro y crédito de primer o segundo grado constituida o que opera bajo las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002. Aquellas cooperativas cuyos socios(as) sean entidades cooperativas, se considerarán como cooperativas de segundo grado.

(q) "Cooperativa de Condición Adecuada" - Significa aquella cooperativa de ahorro y crédito que cuente con una condición financiera y gerencial adecuada, y que cumple con todos los siguientes requisitos:

1. Cuenta con una clasificación de 3 o más en el indicador de economía del Sistema de Evaluación CAMEL.
2. No está, ni ha estado operando en los últimos dos años bajo alguna medida de acción correctiva o medida menos drástica dispuesta por la Corporación.
3. En el último examen realizado por la Corporación obtuvo una clasificación de 1 a 3 dentro del sistema financiero CAMEL u otra clasificación similar aprobada por la Junta de Directores de la Corporación.
4. En los últimos cuatro trimestres ha reflejado una clasificación promedio de escala 1 a 3 dentro del sistema de análisis financiero CAEL.

PROYECTO REGLAMENTO

5. Cumple con el porciento mínimo del 8% de la reserva de capital indivisible a activos sujetos a riesgos.
6. El índice de morosidad de la cooperativa refleja una clasificación de 3 o menos durante los últimos tres trimestres, según el sistema de clasificación CAEL.
7. El último estado financiero refleja una opinión limpia o cualificada por razón exclusivamente de aquellas desviaciones de GAAP permitidas por la Ley Núm. 255-2002, emitida por un(a) contador(a) público(a) autorizado(a) de Puerto Rico.

(r) "Corporación" - Significa la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas Ahorro y Crédito creada en virtud de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, en adelante la Corporación.

(s) "COSSEC" – Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.

(t) "Cuerpos Directivos" - Significa la Junta de Directores, el comité de crédito, el comité de supervisión, el comité de educación, comité de la juventud, cualquier comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido por ley, reglamento o por el reglamento general de la cooperativa. Disponiéndose expresamente, que la Asamblea General de Delegados no será considerada como parte de un Cuerpo Directivo.

(u) "Depósitos" - Significa fondos mantenidos en instituciones financieras o depositarias, ya sea por socios, depositantes o por la propia cooperativa, evidenciados mediante cuentas de ahorro, cuentas corrientes o de cheques, certificados de depósito, cuentas de mercado monetario, cuentas operacionales, fondos en tránsito, cuentas de custodia

PROYECTO REGLAMENTO

u otros instrumentos o mecanismos financieros de naturaleza similar. El término también podrá incluir depósitos colocados como parte de la administración de liquidez, inversiones o facilidades de financiamiento, según se determine mediante reglamento o determinación administrativa emitida por la Corporación

(v) "Derivativos" - Instrumentos de mercado que tiene un valor subordinado o es creado de otros instrumentos.

(w) "Deudor" - Persona natural o jurídica, entidad gubernamental, corporación, institución financiera u otro emisor que haya contraído una obligación de pago a favor de la cooperativa mediante la emisión de un valor de inversión, título, bono, pagaré, instrumento de deuda u otra obligación o compromiso financiero, y que esté legalmente obligado a cumplir con el pago del principal, intereses, cargos y demás términos acordados en el instrumento.

(x) Duración o *("Duration")* Medida que estima la sensibilidad del valor de mercado de un instrumento financiero o cartera de inversiones ante cambios en las tasas de interés, expresando la variación porcentual aproximada en el precio por cada punto porcentual de cambio en la tasa.

(y) "Empresa Financiera de Segundo Grado" - Significa una entidad organizada al amparo de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada; la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada; la Ley Núm. 164-2009, según enmendada; o bajo las disposiciones del Artículo 2.06(b) de la Ley 255 y del Capítulo X del Artículo 10.4 del Reglamento 7051.

PROYECTO REGLAMENTO

(z) FINRA - Organización autorreguladora de los Estados Unidos, registrada ante la Securities and Exchange Commission (SEC), encargada de regular y supervisar a las firmas de corretaje y a los corredores de valores, velando por el cumplimiento de las normas del mercado de valores, la protección de los inversionistas y la integridad de los mercados financieros.

(aa) "Fondo Mutuo" - Vehículo de inversión colectiva registrado bajo la " Investment Company Act of 1940", mediante el cual los inversionistas adquieren participaciones o unidades de un portafolio diversificado administrado profesionalmente.

Su objetivo es generar rendimientos a partir de una combinación de instrumentos financieros (bonos, acciones u otros valores). Los fondos mutuos cobran cargos por administración y, en algunos casos, por ventas o distribución.

(bb) "Forma ADV" - Documento de divulgación requerido por la "Securities and Exchange Commission" (SEC) y autoridades regulatorias estatales de los Estados Unidos, que deben presentar los asesores de inversiones registrados, el cual contiene información sobre su negocio, servicios, estructura de compensación, historial disciplinario y posibles conflictos de interés.

(cc) "Futuro" - Contrato para comprar o vender una cantidad específica de un valor o "commodities" a un precio o rendimiento señalado a una fecha específica futura. Es obligatorio cumplir el contrato.

PROYECTO REGLAMENTO

(dd) "Instituciones Financieras" - Significa aquellas instituciones financieras según así definidas en el Artículo 4(g) de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.

(ee)"Instrumentos de deuda corporativa de alta calidad de tipo (senior)" - Instrumentos de deuda que tienen prioridad de pago sobre otras deudas subordinadas del emisor, ofreciendo un mayor nivel de protección al inversionista en caso de incumplimiento o liquidación.

(ff) "Inversiones clasificadas como disponibles para la Venta (Available for Sale) – Inversiones en valores que la cooperativa no clasifica como retenidos hasta vencimiento ("Held-to-Maturity") ni como para negociación ("Trading").

(gg) "Inversiones clasificadas como mercadeables ("Trading") - Son valores de deuda o de capital adquiridos con el propósito de generar ganancias a corto plazo mediante su compra y venta activa. Estas inversiones se registran a su valor razonable, reconociendo las ganancias o pérdidas no realizadas directamente en los resultados del periodo.

(hh) "Inversiones clasificadas como retenidas hasta su vencimiento (Held to Maturity)" Son valores de deuda respecto a los cuales la entidad tiene la intención positiva y la capacidad de mantenerlos hasta su fecha de vencimiento contractual, y que se contabilizan al costo amortizado, en lugar de su valor de mercado.

(ii) "Junta de Directores" - Significa cuerpo directivo integrado por socios(as). Debe estar compuesto por no menos de siete ni más de quince miembros. Son los responsables de la definición y adopción de las políticas institucionales de la cooperativa, tendrán

PROYECTO REGLAMENTO

una responsabilidad fiduciaria para con ésta y sus socios(as) y deberán actuar como un buen padre de familia en todos los asuntos de la cooperativa.

(jj) "Ley Núm. 114 - Significa Ley Núm. 114 del 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico".

(kk) "Ley Núm. 255" - Significa Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002.

(ll) "Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas (GAAP) - Significa los principios, estándares y procedimientos de contabilidad emitidos por "Financial Accounting Standard Board (FASB).

(mm) "Notas y Bonos Corporativos" - Deuda emitida por una corporación que paga intereses y principal a los tenedores, a fechas específicas. La corporación podría tener el derecho de llamar la nota o el bono.

(nn) "Papel Comercial" - Pagaré o notas emitidos normalmente por corporaciones para financiar sus operaciones.

(oo) "Persona" - Significa cualquier persona natural o jurídica debidamente organizada o autorizada para hacer negocios al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(pp) "Presidente Ejecutivo" - Significa el principal funcionario ejecutivo de la cooperativa, designado por la Junta de Directores de conformidad con las disposiciones de los Artículos 5.10 y 5.11 de la Ley 255.

PROYECTO REGLAMENTO

(qq) "Reglamento 7051" - Significa reglamento promulgado al amparo de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, conocido como el "Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002.

(rr) "REMIC" – ("Real estate Mortgage Investment Conduit") – Vehículo creado para la emisión de valores de intereses de clases múltiples sobre hipotecas subordinadas. Para fines prácticos de inversión, los valores emitidos mediante estructuras REMIC poseen características sustancialmente similares a los valores CMO.

(ss) "Riesgo de concentración" - Posibilidad de pérdida como resultado de una exposición significativa a un mismo emisor, sector, instrumento o tipo de riesgo.

(tt) "Riesgo de crédito" - Posibilidad de pérdida por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones por parte del emisor o deudor.

(uu) "Riesgo de liquidez" - El riesgo de liquidez es el riesgo de que la Cooperativa no pueda conseguir fondos a un costo razonable para financiar sus operaciones o tenga que incurrir en pérdidas extraordinarias para suplir la necesidad de liquidez.

(vv) "Riesgo de repago" – Posibilidad de que los flujos de efectivo esperados de una inversión o de un pasivo no se reciban conforme a lo previsto, incluyendo pagos anticipados o retrasos.

(ww) "Riesgo de tasa de interés" - El riesgo de tasa de interés es el riesgo de una disminución en las ganancias o un efecto adverso en el valor de los activos y pasivos debido a las fluctuaciones en las tasas de interés del mercado.

(xx) "Securities and Exchange Commission" (SEC) - Agencia federal de los Estados Unidos responsable de regular y supervisar los mercados de valores, proteger a los

PROYECTO REGLAMENTO

inversionistas y velar por el cumplimiento de las leyes federales de valores, incluyendo la divulgación adecuada de información por parte de emisores y la conducta de los participantes del mercado.

(yy) "Valores Garantizados por Hipotecas" - Instrumentos financieros respaldados por un conjunto de préstamos hipotecarios, mediante los cuales los inversionistas reciben pagos periódicos de principal e intereses derivados de los flujos de efectivo generados por dichos préstamos.

(zz) "Valor de Mercado" - Significa el precio más probable en que se debería ofrecer una propiedad en un mercado competitivo y abierto bajo todas las condiciones requeridas para una venta justa, actuando el comprador y el vendedor con prudencia y conocimiento y asumiendo que el precio no se ve afectado por estímulos indebidos. Es el valor de un producto, bien o servicio determinado por la oferta y demanda del mercado.

(aaa) *"US Treasury Bill"* (Letras del Tesoro de los Estados Unidos) - Valores de deuda a corto plazo emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos, sin pago de intereses periódicos, cuyo rendimiento se deriva de la diferencia entre el precio de adquisición descontado y el valor nominal pagadero al vencimiento.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE LAS INVERSIONES

Artículo 2.1. Propósito

El presente capítulo establece los principios generales que deberán observar las cooperativas en la administración de sus inversiones. Estos principios servirán de base

PROYECTO REGLAMENTO

para el desarrollo de políticas, el establecimiento de límites y la toma de decisiones, en armonía con la condición financiera, el nivel de riesgo y las responsabilidades fiduciarias de la cooperativa, así como con el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables.

La implementación de estos principios será responsabilidad de la gerencia y de los cuerpos de directivos correspondientes.

Artículo 2.2. Balance entre rendimiento, liquidez y servicio a los socios

Las cooperativas deberán procurar un balance adecuado entre seguridad de principal, liquidez, rendimiento y servicio a los socios. A estos fines, deberán:

(a) Considerar el impacto de las decisiones de inversión sobre la capacidad de atender la demanda de crédito y otros servicios financieros.

(b) Procurar que la búsqueda de rendimiento sea consistente con la estabilidad financiera de la cooperativa.

(c) Reconocer que la actividad de inversión constituye una función complementaria y subordinada al otorgamiento de crédito.

PROYECTO REGLAMENTO

Artículo 2.3. Protección del principal invertido

Las cooperativas deberán dar prioridad a la protección del principal invertido sobre maximizar el rendimiento. A estos fines, deberán:

(a) Minimizar el riesgo de pérdida del principal.

(b) Invertir en instrumentos compatibles con su capacidad financiera y nivel de riesgo.

(c) Evitar asumir riesgos excesivos con el propósito de aumentar el rendimiento.

Artículo 2.4. Administración integral de riesgos financieros

Las cooperativas deberán considerar de manera integral los riesgos financieros relacionados con sus inversiones. A estos fines, deberán:

(a) Evaluar, como mínimo, los siguientes riesgos:

1. Riesgo de tasa de interés
2. Riesgo de crédito
3. Riesgo de liquidez
4. Riesgo de concentración
5. Riesgo de prepago

(b) Incorporar la consideración de estos riesgos en la toma de decisiones, en armonía con la condición financiera y la estrategia institucional de la cooperativa.

(c) Evaluar las inversiones tomando en consideración el comportamiento de las tasas de interés y su impacto en la cartera, como parte de un enfoque integral de manejo de riesgos.

PROYECTO REGLAMENTO

Artículo 2.5. Diversificación de la cartera de inversiones

Las cooperativas deberán mantener una cartera de inversiones adecuadamente diversificada. A estos fines, deberán:

(a) Evitar concentraciones excesivas por emisor, tipo de instrumento o características similares.

(b) Considerar factores tales como:

1. Crédito del emisor.

2. Estructura del instrumento (incluyendo características de la tasa de interés y opciones implícitas).
3. Término.
4. Otras características relevantes.

Artículo 2.6. Liquidez

Las cooperativas deberán mantener niveles adecuados de liquidez que les permitan cumplir con sus obligaciones y atender la demanda de servicios financieros . A estos fines, deberán:

(a) Considerar las necesidades operacionales y financieras de la cooperativa, incluyendo la demanda de liquidez a corto plazo:
   1. Retiros de socios.
   2. Desembolsos de préstamos.
   3. Gastos operacionales.
   4. Inversiones extraordinarias en activos fijos y tecnología.

(b) Mantener un balance adecuado entre los activos y las fuentes de fondos, considerando vencimientos, rendimientos y costos.

(c) Evaluar la capacidad de los instrumentos para convertirse en efectivo oportunamente.

Artículo 2.7. Estructura de vencimientos y flujos de efectivo

Las cooperativas deberán establecer una estructura adecuada de vencimientos y flujos de efectivo en la cartera de inversiones, consistente con sus necesidades de liquidez y nivel de riesgo. A estos fines, deberán:

PROYECTO REGLAMENTO

(a) Distribuir los vencimientos de sus inversiones considerando los términos contractuales y el efecto de opciones implícitas.

(b) Considerar, entre otros, los siguientes elementos:

1. Amortizaciones.
2. Pagos de intereses.
3. Otras características que incidan en los flujos de efectivo.

(c) Evitar concentraciones significativas de vencimientos en periodos específicos.

Artículo 2.8. Armonía entre la condición financiera y la estrategia de la cooperativa

Las decisiones de inversión deberán ser consistentes con la condición financiera y la estrategia institucional de la cooperativa. A estos fines, deberán considerar, entre otros:

(a) Niveles de capital.

(b) Calidad de activos, incluyendo la cartera de préstamos.

(c) Tendencias en depósitos y préstamos.

(d) Necesidades de liquidez presentes y proyectadas.

(e) Condiciones económicas y de mercado.

(f) Nivel de riesgo asumido por la cooperativa.

Artículo 2.9. Clasificación contable de las inversiones

Las cooperativas clasificarán sus inversiones de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados (GAAP) en los Estados Unidos de América aplicables. En todo caso, deberán observar las siguientes guías:

(a) Las inversiones deberán clasificarse como disponibles para la venta o retenidas hasta su vencimiento.

PROYECTO REGLAMENTO

(b) No se permitirá la clasificación de inversiones bajo categorías que impliquen la adquisición de valores con fines de negociación activa o especulativa comúnmente conocida como "trading".

(c) La clasificación de las inversiones deberá ser consistente con la intención y capacidad de la cooperativa de mantener dichos instrumentos hasta su vencimiento o venderlos antes del vencimiento según sus necesidades de liquidez.

(d) La clasificación de las inversiones deberá ser cónsona con la política de liquidez, el nivel de riesgo y la estrategia de administración de activos y pasivos de la cooperativa.

(e) La cooperativa deberá evitar cambios frecuentes o injustificados en la clasificación de sus inversiones.

PROYECTO

Artículo 2.10. Legalidad y capacidad técnica

(a) Las cooperativas únicamente podrán realizar inversiones en instrumentos autorizados por las leyes y reglamentos aplicables, debiendo asegurarse de su cumplimiento. Asimismo, deberán abstenerse de participar en instrumentos o estructuras que no estén expresamente permitidos o cuya legalidad no pueda ser razonablemente determinada.

REGLAMENTO

(b) Las cooperativas deberán asegurarse de contar con la capacidad técnica y los recursos necesarios para evaluar adecuadamente los riesgos y características de los instrumentos en los cuales invierten. No deberán realizar inversiones en instrumentos cuya estructura, riesgos o comportamiento no puedan ser razonablemente comprendidos, ni depender exclusivamente de terceros para su evaluación.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN Y RESPONSABILIDADES

Artículo 3.1. Disposiciones generales

(a) Las cooperativas deberán establecer y mantener una estructura adecuada para la administración de sus inversiones, que incluya una clara asignación de responsabilidades y permita una supervisión efectiva de dichas actividades. Esta estructura deberá ser consistente con el tamaño, complejidad y características de la cooperativa.

Artículo 3.2. Designación del Comité de Inversiones

(a) Las cooperativas con activos totales en exceso de cincuenta millones ($50,000,000) deberán contar con un Comité de Inversiones, o asignar formalmente dichas funciones a un comité existente debidamente designado.

(b) Las cooperativas con activos totales de cincuenta millones ($50,000,000) o menos podrán optar por establecer un Comité de Inversiones, asignar dichas funciones a la Junta de Directores o a uno de sus comités existentes.

(c) En todos los casos, las funciones relacionadas con la administración de las inversiones deberán estar claramente definidas y documentadas.

(d) El Comité de Inversiones o el organismo designado estará compuesto por tres (3) miembros de la Junta de Directores y dos (2) personas pertenecientes a la gerencia. Disponiéndose que todos los integrantes del Comité de Inversiones deberán contar con educación formal, experiencia o capacitación en contabilidad, finanzas,

PROYECTO REGLAMENTO

inversiones y gestión de riesgos. El comité designado, podrá contratar los servicios profesionales de un asesor en el área de inversiones.

Artículo 3.3. Responsabilidades de la Junta de Directores

La Ley Núm. 255 otorga a la Junta de Directores la responsabilidad de establecer las políticas, normas y directrices generales relativas a la operación y funcionamiento de la cooperativa. La gerencia, bajo el mando del Presidente Ejecutivo, será responsable de su implantación. Sus funciones incluirán, sin limitarse a:

(a) Aprobar la Política de Inversiones y sus enmiendas, incluyendo los límites de riesgo, parámetros de inversión y políticas generales aplicables.

(b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones regulatorias y normativas vigentes.

(c) Evaluar informes periódicos sobre el desempeño, composición y riesgo de la cartera de inversiones.

(d) Nombrar al Comité de Inversiones o el organismo designado.

(e) Delegar en los comités y en la administración las funciones necesarias para la ejecución de este reglamento, sin menoscabo de su responsabilidad fiduciaria.

(f) Aprobar la estrategia general de inversión de la cooperativa, en armonía con su condición financiera y nivel de riesgo.

Artículo 3.4. Responsabilidades del Comité de Inversiones

(a) El Comité de Inversiones, o el organismo designado, ejercerá sus funciones dentro de la autoridad delegada por la Junta de Directores y conforme a la Política de Inversiones y este reglamento.

PROYECTO REGLAMENTO

(b) Las funciones del Comité de Inversiones o el organismo designado incluirán, sin limitarse a:

1. Evaluar las propuestas de inversión en cumplimiento con la Política de Inversiones y este reglamento.
2. Evaluar el desempeño y la composición de la cartera de inversiones.
3. Recomendar a la Junta de Directores cambios en la estrategia, límites o políticas de inversión.
4. Revisar periódicamente la Política de Inversiones y recomendar a la Junta de Directores las enmiendas que estime necesarias.
5. Revisar los informes preparados por la gerencia y requerir información adicional cuando lo estime necesario.
6. Velar por el cumplimiento de la Política de Inversiones y este reglamento, sin asumir funciones operacionales que correspondan a la gerencia.

PROYECTO REGLAMENTO

Artículo 3.5. Responsabilidades de la gerencia

La gerencia será responsable de la ejecución de las decisiones de inversión y del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento en las actividades de inversión. Sus funciones incluirán:

(a) Ejecutar las transacciones de inversión conforme a la autoridad delegada por la Junta de Directores.

(b) Evaluar los análisis financieros y de inversión previo a la presentación o ejecución de las transacciones.

(c) Validar, previo a la ejecución, el cumplimiento con los límites y disposiciones establecidos en este reglamento.

(d) Mantener información actualizada y registros adecuados sobre la cartera de inversiones, incluyendo su registro contable.

(e) Preparar y presentar informes periódicos a la Junta de Directores, al Comité de Inversiones o al comité designado según aplique.

(f) Monitorear de forma continua el cumplimiento con los límites y disposiciones aplicables a la cartera de inversiones.

Artículo 3.6. Segregación de funciones

(a) Las cooperativas establecerán y mantendrán una adecuada segregación de funciones en el proceso de inversiones, a fin de mitigar riesgos operacionales, errores, irregularidades y conflictos de interés.

(b) Esta segregación deberá ser acorde con el tamaño, la complejidad y la estructura organizacional de cada cooperativa, buscando una distribución de responsabilidades que evite la concentración excesiva de funciones incompatibles.

(c) Entre las funciones relevantes en el proceso de inversiones se encuentran aquellas relacionadas con la toma de decisiones, ejecución, registro y supervisión.

(d) Ningún empleado o funcionario deberá tener control absoluto sobre todas las fases de una transacción de inversión.

(e) La segregación de funciones y los controles relacionados deberán estar debidamente documentados en la Política de Inversiones de cada cooperativa.

PROYECTO REGLAMENTO

(f) Cuando la cooperativa, por su tamaño o estructura organizacional, no pueda lograr una segregación completa de funciones, deberá establecer controles compensatorios adecuados, para mitigar riesgos, y documentarlos en su Política de Inversiones.

Artículo 3.7. Información y comunicación

La gerencia preparará informes periódicos sobre la cartera de inversiones, los cuales serán presentados a la Junta de Directores, al Comité de Inversiones o al organismo designado, según aplique, conforme a la frecuencia establecida en la Política de Inversiones. Dichos informes incluirán, como mínimo:

(a) Composición de la cartera por tipo de instrumento, emisor y vencimiento.

(b) Cualquier incumplimiento con los límites y parámetros establecidos en este reglamento, incluyendo las acciones correctivas establecidas.

(c) Rendimiento de la cartera.

(d) Información relevante sobre los riesgos de la cartera, incluyendo su exposición a los principales riesgos identificados.

(e) Cualquier situación significativa que pueda afectar el valor, riesgo o cumplimiento de las inversiones.

(f) Los informes deberán ser claros, completos y oportunos, e incluir información suficiente para facilitar la evaluación de la cartera, los riesgos asociados y la toma de decisiones informadas. Cualquier desviación significativa deberá reportarse oportunamente.

PROYECTO REGLAMENTO

Artículo 3.8. Cumplimiento y supervisión continua

Las cooperativas deberán mantener mecanismos razonables de supervisión y cumplimiento para asegurar la observancia de este reglamento y de la Política de Inversiones.

Cualquier desviación o incumplimiento identificado deberá:

(a) Documentarse y notificarse oportunamente a la Junta de Directores y/o al Comité de Inversiones, según corresponda.

(b) Atenderse mediante las acciones correctivas que resulten necesarias dentro de un plazo razonable.

(c) Escalarse a la Junta de Directores cuando el incumplimiento sea recurrente o significativo.

PROYECTO

Artículo 3.9. Documentación

Las cooperativas deberán mantener documentación adecuada que evidencie el análisis, evaluación, aprobación, adquisición y administración de sus inversiones, conforme a este reglamento y a las leyes y reglamentos aplicables.

REGLAMENTO

La documentación deberá conservarse de forma que permita su acceso y verificación por parte de COSSEC y otras autoridades regulatorias competentes.

Artículo 3.10. Conflictos de interés

Las cooperativas deberán administrar sus inversiones con independencia de criterio y en el mejor interés de la cooperativa y sus socios, evitando situaciones de conflicto de interés real o aparente. A estos efectos:

(a) Las cooperativas deberán considerar los conflictos de interés en todas las etapas del proceso de inversión, incluyendo la evaluación, selección, adquisición, administración y disposición de instrumentos financieros, así como la contratación de intermediarios y asesores.

(b) Los directores, oficiales, empleados y cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en decisiones relacionadas con inversiones deberán abstenerse de intervenir en asuntos en los cuales tengan un interés personal, económico o cualquier otra relación que pueda comprometer su objetividad o independencia de criterio.

(c) Toda transacción deberá realizarse en condiciones que aseguren la independencia y objetividad en la toma de decisiones, evitando el favorecimiento indebido de terceros.

(d) La cooperativa deberá establecer mecanismos adecuados para la identificación, divulgación y manejo de conflictos de interés, conforme a sus políticas internas y sanas prácticas de control y supervisión.

(e) Los conflictos de interés identificados deberán ser divulgados de forma oportuna y documentados, conforme a las políticas internas de la cooperativa.

PROYECTO REGLAMENTO

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES PERMISIBLES Y PROHIBIDAS EN INVERSIONES

Artículo 4.1. Facultades y actividades autorizadas

(a) Las cooperativas podrán realizar actividades de inversión dentro de los límites y parámetros establecidos en la Ley Núm. 255, este reglamento y su Política de Inversiones.

(b) Las disposiciones de este capítulo no serán aplicables a las inversiones en subsidiarias, empresas financieras de segundo grado, organismos cooperativos de segundo y tercer grado, ni en empresas cooperativas no financieras, las cuales se regirán por lo dispuesto en el Capítulo X y el Reglamento 9443, según corresponda.

Artículo 4.2. Instituciones donde las cooperativas pueden depositar sus fondos

(a) Mantener depósitos en otras cooperativas aseguradas, en el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, en bancos comerciales y de ahorro autorizados a operar en Puerto Rico y en otras instituciones financieras aseguradas por el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

(b) Mantener depósitos en otras instituciones financieras autorizadas y sujetas a supervisión regulatoria federal o estatal aplicable, conforme a las leyes y reglamentos aplicables y sujeto a las determinaciones administrativas de COSSEC.

(c) En todos los casos, la cooperativa deberá asegurarse de que las instituciones donde mantenga sus depósitos presenten una condición financiera sólida.

(d) Para fines de este reglamento, se entenderá por condición financiera sólida aquella que razonablemente permita concluir que los depósitos de la cooperativa no están expuestos a riesgos excesivos, considerando los estándares de solidez financiera aplicables a las instituciones financieras.

Artículo 4.3. Inversiones en obligaciones gubernamentales

(a) Adquirir, mantener y vender bonos, valores y otros instrumentos de deuda emitidos o respaldados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, los estados de los

PROYECTO REGLAMENTO

Estados Unidos de América, así como por sus agencias, corporaciones, instrumentalidades, subdivisiones políticas y entidades patrocinadas por dicho Gobierno, conforme a las leyes aplicables.

(b) Inversiones en obligaciones, bonos u otros instrumentos de deuda emitidos o respaldados por el Gobierno de Puerto Rico:

Las cooperativas no podrán invertir en obligaciones, bonos u otros instrumentos de deuda emitidos o garantizados por el Gobierno de Puerto Rico, sus corporaciones públicas o instrumentalidades, salvo que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Que dichos instrumentos mantengan una clasificación crediticia vigente dentro de las dos categorías más altas de grado de inversión por una agencia clasificadora internacionalmente reconocida por la SEC.
2. Que el emisor no se encuentre sujeto a procedimientos de reestructuración, ajuste o insolvencia bajo la Ley Federal PROMESA (Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act), ni bajo legislación semejante aplicable.
3. Que COSSEC haya emitido previamente una guía, carta circular o comunicación oficial autorizando expresamente este tipo de inversión, conforme a la evaluación de las condiciones fiscales y de mercado aplicables.

Las determinaciones emitidas por COSSEC deberán establecer los parámetros, límites, condiciones y medidas de control aplicables a dichas inversiones y serán de cumplimiento obligatorio para las cooperativas.

PROYECTO
RECLAMENTO

Artículo 4.4. Participación en un Banco Federal de Préstamos para la Vivienda (FHLB)

Las cooperativas podrán solicitar y mantener su membresía en un Banco Federal de Préstamo para la Vivienda (FHLB), conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 255 y sujeto a los requisitos establecidos en la Federal Home Loan Bank Act y su reglamentación aplicable. La participación en el FHLB estará sujeta a la aprobación de dicha entidad y al cumplimiento continuo de sus requisitos operacionales, financieros y de colateral.

Las cooperativas que sean admitidas como miembros podrán:

(a) Adquirir y mantener acciones del FHLB.

(b) Invertir en las obligaciones de deuda de los Bancos Federales de Préstamos para Vivienda.

(c) Obtener adelantos u otras facilidades de financiamiento.

(d) Vender, ceder o participar en préstamos elegibles.

(e) Utilizar activos como colateral conforme a las normas aplicables.

(f) Realizar otras transacciones autorizadas por el FHLB, siempre que sean consistentes con este reglamento.

(g) Participar, cuando cualifique, en programas relacionados con vivienda asequible ofrecidos por el FHLB, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Las cooperativas deberán administrar su participación en el FHLB considerando los riesgos relacionados, incluyendo riesgos de liquidez, tasas de interés, concentración y requerimientos de colateral.

PROYECTO REGLAMENTO

Artículo 4.5. Inversiones en notas y bonos corporativos

Las cooperativas podrán adquirir y vender instrumentos de deuda corporativa, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

(a) La cooperativa deberá ser de condición adecuada, conforme a los indicadores regulatorios aplicables.

(b) Las inversiones deberán estar clasificadas dentro de las dos categorías más altas de grado de inversión por una agencia clasificadora reconocida por la SEC. La cooperativa no podrá depender exclusivamente de dicha clasificación y deberá realizar un análisis interno del emisor y del instrumento.

(c) El vencimiento de cada inversión no deberá exceder de cinco (5) años al momento de su adquisición.

(d) La cooperativa deberá mantener una clasificación 1 o equivalente en los indicadores de liquidez y capital real del sistema CAEL, o cualquier otro sistema de análisis financiero que lo sustituya.

(e) La inversión total en notas y bonos corporativos no deberá exceder del dos por ciento (2%) de los activos totales de la cooperativa.

(f) La exposición a un solo emisor no deberá exceder del uno por ciento (1%) de los activos totales de la cooperativa, con el propósito de limitar riesgos de concentración.

(g) Las cooperativas se limitarán a la adquisición de instrumentos de deuda corporativa de alta calidad y tipo "senior", incluyendo instrumentos garantizados ("secured") o no garantizados ("unsecured"), siempre que mantengan una estructura simple y una prioridad clara de pago.

PROYECTO REGLAMENTO

(h) No se permitirá la inversión en instrumentos subordinados, convertibles, híbridos, de ingreso contingente u otros instrumentos de mayor riesgo estructural.

(i) La cooperativa deberá establecer procedimientos formales para el monitoreo continuo de estas inversiones, incluyendo la evaluación periódica de la condición financiera del emisor y la adopción de medidas correctivas cuando ocurra deterioro en la calidad crediticia.

(j) Las cooperativas deberán considerar la liquidez y negociabilidad de los instrumentos previo a su adquisición.

Artículo 4.6. Fondos de mercado monetario ("money market funds")

(a) Las cooperativas podrán mantener fondos de mercado monetario ("money market funds") con corredores de valores (broker-dealers) para fines de custodia de valores, liquidación de transacciones o manejo de efectivo relacionado con la cartera de inversiones.

Estos instrumentos deberán utilizarse principalmente para la administración de liquidez y no como una alternativa de inversión a mediano o largo plazo.

(b) Los fondos mantenidos en estos instrumentos no se considerarán parte de la cartera de inversiones en valores para efectos de los límites por emisor establecidos en el Artículo 5.4 de este reglamento. No obstante, estos fondos deberán considerarse dentro de la administración integral de liquidez de la cooperativa.

(c) Estos fondos deberán mantener un perfil de alta liquidez y bajo riesgo crediticio, estar compuestos por instrumentos de deuda de corto plazo y de alta calidad crediticia,

PROYECTO REGLAMENTO

mantener niveles adecuados de diversificación y contar con disponibilidad inmediata de uso.

(d) La exposición a instrumentos gubernamentales, corporativos o financieros deberá ser únicamente indirecta como parte de la cartera diversificada del fondo y no constituirá una inversión directa por parte de la cooperativa.

(e) Cada cooperativa deberá establecer en su Política de Inversiones los procedimientos para la administración adecuada de los balances mantenidos en fondos de mercado monetario ("money market funds"), incluyendo la evaluación de la calidad y liquidez.

(f) Las cooperativas darán prioridad a la utilización de fondos de mercado monetario ("money market funds") invertidos principalmente en obligaciones del Tesoro de los Estados Unidos, agencias federales o instrumentos de deuda de corto plazo de alta calidad crediticia, consistentes con un nivel de bajo riesgo y alta liquidez.

Artículo 4.7. Uso de cuentas al margen para la administración de liquidez

(a) Definición y alcance:

Las cooperativas podrán mantener cuentas al margen o acuerdos similares con instituciones financieras o corredores autorizados, exclusivamente con el propósito de obtener liquidez mediante el uso de valores de su cartera como colateral. Para fines de este reglamento:

1. Uso de margen para liquidez – Utilización de valores propiedad de la cooperativa como colateral para obtener financiamiento temporal de corto plazo, sin el propósito de adquirir valores adicionales.

PROYECTO REGLAMENTO

2. Financiamiento para adquisición de valores – Cualquier forma de endeudamiento cuyo propósito sea adquirir valores o aumentar la exposición de la cartera de inversiones.

(b) Actividad permitida:

Las cooperativas podrán utilizar cuentas al margen únicamente para fines de administración de liquidez, sujeto a las siguientes condiciones:

1. El financiamiento deberá ser de naturaleza temporal y justificado por necesidades operacionales o contingencias de liquidez.
2. Los valores utilizados como colateral deberán ser inversiones autorizadas bajo este reglamento.
3. La cooperativa deberá mantener controles adecuados para monitorear los requerimientos de colateral, las variaciones en el valor de los activos dados en garantía y el impacto potencial que dichos cambios puedan tener sobre su liquidez.
4. Se deberán establecer políticas internas que limiten la exposición máxima bajo este tipo de acuerdos.
5. El uso de las cuentas al margen no deberá exponer a la cooperativa a presiones de liquidez resultantes de requerimientos de colateral.

(c) Las cooperativas no podrán utilizar cuentas al margen ni cualquier otra forma de financiamiento con el propósito de adquirir valores o aumentar la exposición de la cartera de inversiones mediante endeudamiento.

(d) Límite de endeudamiento aplicable:

PROYECTO REGLAMENTO

1. El total de obligaciones contraídas por la cooperativa, incluyendo aquellas derivadas del uso de margen, no deberá exceder el veinticinco por ciento (25%) del capital social.
2. En caso de que la cooperativa requiera exceder dicho límite, deberá cumplir con los requisitos, condiciones y aprobaciones establecidos en el Artículo 10 del Reglamento 9443.

Artículo 4.8. Acuerdos de recompra ("Repurchase Agreements" o "Repos")

(a) La cooperativa podrá entrar en acuerdos de recompra respaldados por valores permitidos en este reglamento, siempre que exista un acuerdo matriz de recompra ("Master Repurchase Agreement") y que los valores recibidos como colateral sean de las clases permitidas a las cooperativas como inversión, sujeto a las siguientes condiciones:

PROYECTO REGLAMENTO

1. El prestatario será una institución depositaria asegurada por una agencia federal de seguro de depósitos, el Banco Cooperativo, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o un "broker-dealer" autorizado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y registrado ante la SEC.
2. El valor de mercado del colateral será en todo momento igual o mayor al ciento cinco por ciento (105%) del monto de la transacción, y el prestatario se comprometerá contractualmente a mantener dicho margen.

3. Los valores objeto de la transacción serán entregados a la cooperativa, ya sea directamente o a través de un custodio independiente previamente acordado ("custodial agreement").
4. Los acuerdos relacionados con la garantía deberán constar por escrito.

(b) Los acuerdos de recompra inversa ("Reverse Repos") no constituyen una actividad permitida en este reglamento, excepto por instrumentos que formen parte de los fondos de mercado monetario ("money market funds") según establecido en el Artículo 4.6 de este Reglamento.

Artículo 4.9. Valores adquiridos mediante procesos de cobro

(a) Los valores e instrumentos financieros recibidos mediante dación en pago, ejecución de colateral u otros procesos de cobro no constituirán inversiones permisibles ni formarán parte de la estrategia de inversión de la cooperativa. Estos activos se considerarán adquiridos de manera incidental como parte de la gestión de recuperación de créditos, con el propósito de mitigar o reducir pérdidas.

En consecuencia, la retención inicial de estos activos como resultado de procesos legítimos de cobro no se considerará una actividad prohibida, siempre que responda a una gestión legítima de cobro. Asimismo, estos activos no estarán sujetos a los criterios de elegibilidad aplicables a las inversiones permisibles y deberán manejarse separadamente de la cartera de inversiones.

(b) Retención o disposición:

PROYECTO REGLAMENTO

La cooperativa deberá evaluar periódicamente la disposición o retención de estos activos considerando su legalidad, liquidez, riesgo y valor de recuperación. Estos activos deberán disponerse cuando:

1. Su retención sea ilegal o contraria a leyes aplicables.
2. Su retención no contribuya razonablemente a la recuperación de valor o mitigación de pérdidas.
3. Representen un riesgo material injustificado para la cooperativa.

En los demás casos, podrán mantenerse únicamente cuando exista un análisis documentado que sustente que su retención razonablemente contribuye a la mitigación de pérdidas.

Artículo 4.10. Actividades e inversiones prohibidas

(a) Las prohibiciones establecidas en este artículo no aplicarán a exposiciones indirectas mantenidas exclusivamente mediante fondos de mercado monetario ("money market funds") autorizados y utilizados conforme al Artículo 4.6 de este reglamento.

(b) Las cooperativas no podrán realizar las siguientes actividades ni invertir en los siguientes instrumentos financieros, excepto cuando este reglamento o COSSEC mediante determinación administrativa lo autorice expresamente:

1. Instrumentos derivativos y actividades especulativas:
    i. Opciones ("options").
    ii. Futuros ("futures").
    iii. Ventas cortas ("short sales").
    iv. Derivados, incluyendo "swaps" y otros instrumentos similares.

PROYECTO REGLAMENTO

v. Cuentas al margen utilizadas para adquirir valores, instrumentos financieros o para realizar estrategias especulativas.

vi. Acuerdos de recompra inversa ("reverse repurchase agreements" o "reverse repos").

2. Vehículos de inversión e instrumentos de capital no permitidos:

i. Fondos mutuos, "exchange traded funds" (ETF) y otros vehículos de inversión colectiva.

ii. Acciones comunes u otros instrumentos de capital no autorizados expresamente por este reglamento.

iii. Participaciones en sociedades limitadas ("limited partnerships").

iv. Capital privado ("private equity").

3. Instrumentos estructurados, complejos o de mayor riesgo:

i. Instrumentos respaldados por activos ("asset-backed securities").

ii. "Tranches" de obligaciones hipotecarias colateralizadas ("CMOs") o instrumentos REMICs.

iii. Valores convertibles en acciones a opción del emisor o cuya conversión o forma de repago no esté bajo el control exclusivo de la cooperativa.

iv. Valores respaldados por hipotecas emitidos por entidades privadas no autorizadas conforme a este reglamento.

v. Commodities o activos relacionados con materias primas, incluyendo oro.

4. Inversiones de deuda no autorizados:

i. Papel comercial ("commercial paper").

PROYECTO REGLAMENTO

ii. Aceptaciones bancarias ("bankers' acceptances").

iii. Instrumentos de deuda tipo "zero coupon", excepto obligaciones emitidas por el Tesoro de los Estados Unidos.

iv. Notas y bonos corporativos que no cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 4.5 de este reglamento.

v. Instrumentos o inversiones donde no pueda determinarse razonablemente la clasificación crediticia del instrumento o del emisor.

Artículo 4.11. Inversiones en "tranches" de "CMO o "REMIC"

(a) Las cooperativas no podrán invertir en "tranches" de "CMO" o "REMIC". Disponiéndose, que las cooperativas podrán mantener aquellas inversiones en "tranches" previas a la fecha de vigencia de este Reglamento, siempre y cuando las mismas pasen la prueba del "Federal Financial Institution Examination Council" ("FFIEC") llamada "High Risk Security Test" ("HRST").

(b) La prueba del "FFIEC" de "HRST" está compuesta de tres (3) sub-pruebas que son:

1. Prueba de vida promedio

   i. Esta señala que la vida promedio esperada no puede ser mayor de diez (10) años.

2. Prueba de sensitividad de vida promedio

   i. Esta señala que la vida promedio esperada no puede aumentarse por más de cuatro (4) años o reducirse por más de seis (6) años por cambios inmediatos en la curva de intereses por subida o bajada de 300 puntos base (3%).

3. Prueba de sensitividad de precio

PROYECTO REGLAMENTO

i. Esta señala que el precio del valor no cambie más de un 17% por cambios inmediatos en la curva de interés por subida o bajada hasta 300 puntos base (3%).

ii. La prueba requiere pasar las tres subpruebas señaladas. Además, los "tranches" deberán continuar pasando dicha prueba mientras se mantengan en cartera. Para las pruebas subsiguientes a la compra se utilizará el precio de mercado que esté vigente.

CAPÍTULO V

RESTRICCIONES Y LÍMITES EN LA ACTIVIDAD DE INVERSIÓN

PROYECTO

Artículo 5.1. Prohibición de inversiones indirectas en valores no autorizados

(a) Las cooperativas no podrán invertir, directa o indirectamente, en instrumentos financieros, índices, vehículos de inversión o estructuras cuya exposición económica incluya o replique en valores o actividades no autorizadas bajo este reglamento, salvo en el caso de fondos de mercado monetario ("money market funds") utilizados conforme a lo dispuesto en este reglamento.

REGLAMENTO

Artículo 5.2. Clasificación crediticia de las inversiones

Las inversiones en valores sujetas a clasificación crediticia conforme a este reglamento deberán mantener una clasificación vigente dentro de las dos categorías más altas de grado de inversión por una organización reconocida por la SEC.

Artículo 5.3. Límite en cuanto al volumen de inversiones y los activos totales

(a) Las inversiones en valores autorizadas en los Artículos 4.3, 4.4 y 4.5 de este reglamento, no excederán el treinta por ciento (30%) de los activos totales de la cooperativa.

(b) Este límite no aplicará a obligaciones emitidas por el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de los Estados Unidos de América o sus agencias, siempre que dichas obligaciones mantengan un vencimiento de veinticuatro (24) meses o menos al momento de su adquisición.

Para propósitos de este artículo los fondos de mercado monetario ("money market funds") según se establece en el Artículo 4.6 de este reglamento no se considerarán dentro del cómputo de este artículo.

(c) Para fines de determinar el cumplimiento con el límite del treinta por ciento (30%) establecido en este artículo, las inversiones se acumularán conforme a su fecha de adquisición, comenzando por las inversiones más antiguas.

(d) COSSEC podrá, mediante carta circular o determinación administrativa, ampliar los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 5.4. Límites de concentración en inversiones

(a) Límite de exposición a un solo emisor o entidad:

La cooperativa no mantendrá una exposición total a un mismo emisor o entidad que exceda los límites aplicables a préstamos y extensiones de crédito a un solo prestatario establecidos en el Reglamento 7051 de COSSEC o cualquier reglamentación que lo sustituya.

PROYECTO REGLAMENTO

Para fines de esta disposición, la exposición total incluirá:

1. Valores o instrumentos de deuda emitidos por dicho emisor o entidad.
2. Participaciones directas o indirectas en dichos instrumentos.
3. Garantías u otros compromisos crediticios relacionados.
4. Cualquier otra exposición que represente riesgo crediticio para la cooperativa frente a dicho emisor o entidad.

(b) Las limitaciones establecidas en este artículo no aplicarán a:

1. Valores emitidos o garantizados por:
   i. El Gobierno de los Estados Unidos.
   ii. Agencias federales.
   iii. Instrumentalidades federales respaldadas por la plena fe y crédito de los Estados Unidos.
2. Los fondos de mercado monetario ("money market funds"), en consideración a su naturaleza diversificada y su función en el manejo de liquidez y liquidación de transacciones, según se establece en el Artículo 4.6 de este reglamento.
3. Los depósitos mantenidos en instituciones financieras, los cuales se regirán por las disposiciones aplicables a instituciones depositarias establecidas en este reglamento.

(c) Monitoreo y control de concentraciones:

La cooperativa deberá establecer procedimientos para monitorear la exposición a emisores, entidades e instituciones financieras relacionadas con las actividades de inversión, incluyendo:

PROYECTO REGLAMENTO

1. Informes periódicos de concentración de inversiones.
2. Revisión del cumplimiento con los límites establecidos.
3. Notificación inmediata a la gerencia, a la Junta de Directores o al Comité de Inversiones, según aplique, de cualquier exceso sobre los límites establecidos en este reglamento.

Artículo 5.5. Fondos mantenidos en instituciones depositarias

(a) Criterio de solidez financiera:

Las cooperativas podrán mantener fondos en instituciones depositarias debidamente autorizadas y reguladas, para fines operacionales, de liquidez o como parte de su cartera de inversiones.

En la selección y mantenimiento de dichas instituciones, la cooperativa deberá considerar su solidez financiera, la disponibilidad y alcance de los mecanismos de seguro o protección de los depósitos y la capacidad de la institución para proveer servicios financieros adecuados.

PROYECTO REGLAMENTO

(b) Manejo de fondos no asegurados

Las cooperativas podrán mantener depósitos que excedan los límites de seguro de depósito aplicables. No obstante, la porción no asegurada se considerará una exposición de riesgo y deberá ser objeto de evaluación y monitoreo conforme a prácticas adecuadas de administración de riesgos. Esta disposición incluirá los fondos mantenidos en el Banco Cooperativo de Puerto Rico.

Como parte de dicha evaluación, la cooperativa deberá considerar, entre otros elementos:

1. Los estados financieros auditados de la institución.
2. Indicadores relevantes de rentabilidad, liquidez y capital.

La cooperativa deberá establecer políticas y procedimientos internos para la evaluación periódica de las instituciones depositarias y las exposiciones mantenidas con dichas instituciones.

Artículo 5.6. Vencimiento y estructura de la cartera de inversiones en valores

(a) Administración adecuada del vencimiento:

La cooperativa administrará el vencimiento de su cartera de inversiones de forma consistente con sus necesidades de liquidez, el servicio a los socios, las condiciones del mercado y los riesgos financieros que enfrenta.

Para estos fines, la cooperativa evaluará factores, tales como: el crecimiento de la cartera de préstamos, el comportamiento de los depósitos y el nivel de liquidez disponible.

Esto incluye las inversiones en valores, inversiones en certificados, cuentas de ahorros, fondos de mercado monetario ("money market funds"), depósitos en cuentas operacionales y otros tipos de depósitos.

(b) Estructura de vencimientos de la cartera de inversiones en valores:

Con el propósito de mantener un nivel adecuado de liquidez en la cartera de inversiones, la cooperativa observará los siguientes parámetros:

1. Al menos cincuentapor ciento (50%) de la cartera de inversiones en valores deberá mantenerse en instrumentos con vencimiento no mayor de cinco (5) años.

PROYECTO REGLAMENTO

2. Las inversiones en valores con vencimiento mayor de cinco (5) años y hasta diez (10) años no deberán exceder de cincuenta por ciento (50%) de la cartera de inversiones.
3. La cooperativa no adquirirá inversiones en valores cuyo vencimiento exceda diez (10) años al momento de su adquisición.
4. Además, las notas y bonos corporativos no tendrán un vencimiento mayor de cinco (5) años, al momento de su adquisición, según se establece en el Artículo 4.5 de este reglamento.

(c) Distribución escalonada de vencimientos

La cooperativa mantendrá una distribución escalonada de los vencimientos dentro de su cartera de inversiones, con el propósito de evitar concentraciones significativas de vencimientos en un mismo período y facilitar el manejo de la liquidez y la reinversión de fondos.

PROYECTO REGLAMENTO

(d) Instrumentos con opciones implícitas

La cooperativa evaluará los riesgos relacionados con los instrumentos financieros que contengan opciones implícitas, tales como valores respaldados por hipotecas emitidos o garantizados por agencias federales ("Mortgage-Backed Securities") y bonos con opción de pagos anticipados ("callable bonds").

La Política de Inversiones deberá incluir criterios generales para la evaluación y manejo de este tipo de instrumentos, considerando su impacto sobre la liquidez, el flujo de efectivo y el riesgo de tasa de interés de la cartera.

(e) Disposiciones aplicables a inversiones adquiridas previo a la vigencia de este reglamento:

1. Las inversiones en valores adquiridas previo a la vigencia de este reglamento no se considerarán en incumplimiento por razón exclusiva de no ajustarse a los parámetros de vencimiento establecidos en este artículo.
2. Dichas inversiones podrán mantenerse hasta su vencimiento, o ser vendidas antes de su vencimiento, conforme a las condiciones del mercado y a las necesidades de liquidez de la cooperativa.

Artículo 5.7. Manejo de inversiones en incumplimiento

(a) Inversiones que dejan de cumplir con las leyes y reglamentos aplicables posteriormente a su adquisición:

1. Cuando una inversión haya sido adquirida en cumplimiento con las leyes, reglamentos y políticas institucionales vigentes al momento de su adquisición, pero posteriormente deje de cumplir con dichos requisitos como resultado de:
   i. Degradación de su clasificación crediticia por una agencia acreditadora reconocida por la SEC.
   ii. Cambios regulatorios aplicables.

   Dicha inversión no se considerará automáticamente una violación al presente reglamento.
2. Manejo requerido de estas inversiones:

PROYECTO REGLAMENTO

i. El Presidente (a) Ejecutivo (a) o el empleado (a) a cargo de las inversiones deberá informar a la Junta de Directores o al Comité de Inversiones, según aplique.

ii. Se deberá realizar un análisis de riesgo actualizado que incluya:

1) Capacidad de pago del emisor

2) Probabilidad de recuperación

3) Liquidez del instrumento

iii. La cooperativa determinará las acciones correctivas o de mitigación que correspondan, incluyendo mantener, vender o reducir la exposición de la inversión.

iv. La inversión podrá mantener la misma clasificación contable de la inversión ya sea disponible para la venta o retenida hasta el vencimiento.

(b) Inversiones adquiridas en violación de leyes o reglamentos aplicables

1. Toda inversión adquirida en incumplimiento con las leyes aplicables o este reglamento se considerará una inversión no permisible.

2. Manejo requerido de estas inversiones:

i. Notificación inmediata al Presidente Ejecutivo, a la Junta de Directores, al Comité de Inversiones o al organismo designado, según aplique.

ii. Evaluación del impacto financiero incluyendo:

1) Pérdida potencial

2) Liquidez

3) Riesgo de tasas de interés

PROYECTO REGLAMENTO

iii. Preparación de un plan de corrección:

1) Se documentarán e implementarán las medidas correctivas internas para evitar recurrencia.

iv. La cooperativa deberá determinar si la inversión será:

1) Vendida inmediatamente, o

2) Mantenida temporalmente, hasta que sea factible su venta, cuando su venta inmediata pueda generar pérdidas sustanciales.

v. Estas inversiones deberán clasificarse como disponible para la venta según el pronunciamiento de contabilidad aplicable.

vi. A cada inversión que esté en incumplimiento con los requisitos de este reglamento se le deberá realizar un análisis de riesgo de pérdidas de crédito según el pronunciamiento de contabilidad vigente.

vii. En el caso de inversiones en valores negociables, que no cumplan con las leyes y reglamentos aplicables, y que reflejen una ganancia no realizada, estas no podrán considerarse para disminuir la cantidad del riesgo de las pérdidas no realizadas.

Artículo 5.8. Distribución de sobrantes de cooperativas con pérdidas netas no realizadas

(a) Para efectos de esta disposición, la pérdida neta no realizada sobre las inversiones en valores incluirá tanto las inversiones clasificadas como disponibles para la venta como aquellas clasificadas como mantenidas hasta el vencimiento.

PROYECTO REGLAMENTO

(b) Toda cooperativa que mantenga inversiones en valores con una pérdida neta no realizada podrá distribuir dividendos, sin estar sujeta a la limitación establecida en el inciso (c), siempre que cumpla con ambas de las siguientes condiciones :

1. Sea de condición adecuada, según se establece en el Artículo 1.6 de este Reglamento.
2. Mantenga una clasificación 2 o buena en el índice de área de liquidez en la evaluación CAEL o en el sistema de evaluación que adopte COSSEC posteriormente.

(c) Toda cooperativa que no cumpla con una o ambas de las condiciones establecidas en el inciso (b) , podrá distribuir, sin autorización previa de COSSEC, hasta un veinte por ciento (20%) de la economía neta anual Toda distribución que exceda dicho límite requerirá autorización previa de COSSEC.

(d) Como parte de la evaluación correspondiente, COSSEC podrá requerir, entre otra información pertinente, lo siguiente:

1. Estados de cuenta o informes relacionados con las inversiones.
2. Estados financieros auditados.
3. Auxiliar de inversiones en valores.
4. Cualquier otra información que COSSEC estime necesaria.

Basado en el análisis de la información sometida, COSSEC podrá autorizar una distribución de sobrantes en exceso de un veinte por ciento (20%) de la economía neta anual.

PROYECTO REGLAMENTO

Artículo 5.9. Otras disposiciones

(a) Las restricciones relacionadas con elegibilidad, límites y vencimientos establecidas en este capítulo no serán aplicables a los valores adquiridos conforme al Artículo 4.9 de este reglamento, incluyendo aquellos obtenidos mediante ejecución de garantías, dación en pago u otros procesos legítimos de cobro.

(b) Las disposiciones de este capítulo no serán aplicables a las inversiones en subsidiarias, empresas financieras de segundo grado, organismos cooperativos de segundo y tercer grado, ni en empresas cooperativas no financieras, las cuales se regirán por lo dispuesto en el Capítulo X de este reglamento y el Reglamento 9443.

PROYECTO

CAPÍTULO VI

POLÍTICA DE INVERSIONES

Artículo 6.1. Política de inversiones

REGLAMENTO

(a) La cooperativa deberá adoptar y mantener por escrito una Política de Inversiones, la cual deberá:

1. Ser aprobada por la Junta de Directores.
2. Ser revisada al menos cada dos (2) años, o con mayor frecuencia cuando ocurran cambios significativos en las condiciones económicas, regulatorias o institucionales. Dicha revisión deberá constar en las actas de la cooperativa.
3. Estar en conformidad con la Ley Núm. 255, según enmendada, este reglamento y cualquier determinación administrativa emitida por COSSEC.
4. Ser consistente con la naturaleza, objetivos y responsabilidades institucionales de la cooperativa.

5. Asegurar que las decisiones de inversión no interfieran con la capacidad de la cooperativa de atender la demanda de servicios financieros de sus socios.
6. Considerar las condiciones económicas y financieras prevalecientes y su posible impacto sobre la cartera de inversiones, incluyendo escenarios adversos, al establecer y revisar de la Política de Inversiones.

Artículo 6.2. Contenido mínimo de la Política de Inversiones

(a) La política de inversiones deberá establecer los criterios, límites y procedimientos que guiarán las decisiones de inversión de la cooperativa. Como mínimo, deberá incluir disposiciones sobre:

1. La estructura administrativa, incluyendo las facultades y responsabilidades de la Junta de Directores, el Comité de Inversiones (o el comité designado) y la gerencia.
2. El proceso para la selección y evaluación de intermediarios financieros, incluyendo casas de corretaje, custodios y asesores de inversiones.
3. Las inversiones permisibles y las entidades autorizadas para su custodia o administración.
4. Los límites de exposición y criterios de diversificación, incluyendo concentración por emisor, tipo de instrumento y otros factores relevantes de riesgo.
5. Los criterios para la selección de inversiones, incluyendo aspectos de calidad crediticia, análisis financiero y documentación de respaldo.
6. Los mecanismos de monitoreo, control y reporte de la cartera de inversiones.

PROYECTO REGLAMENTO

7. Los procesos para la identificación, medición y administración de los riesgos relacionados con las inversiones, incluyendo riesgo de liquidez, concentración, tasa de interés y crédito, según la complejidad de la cartera.

El contenido y nivel de detalle de estas disposiciones deberá ser proporcional al tamaño, complejidad y nivel de riesgo de la cooperativa.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTOS PREVIOS A LA ADQUISICIÓN DE INVERSIONES

Artículo 7.1. Evaluación previa de inversiones

Las cooperativas deberán realizar un análisis previo a la adquisición de cualquier inversión, el cual deberá ser consistente con este reglamento, su condición financiera y su estrategia institucional, y suficiente para sustentar decisiones informadas y consistentes con una administración financiera adecuada.

Artículo 7.2. Criterios mínimos de evaluación

Previo a la adquisición de una inversión, las cooperativas deberán considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

(a) La naturaleza del instrumento, incluyendo su estructura, vencimiento y características relevantes.

(b) Riesgos relacionados con la inversión, conforme a lo dispuesto en este reglamento.

(c) El cumplimiento con las disposiciones de este reglamento, incluyendo límites, restricciones y criterios aplicables.

(d) La liquidez o negociabilidad del instrumento, incluyendo su capacidad razonable de venta o conversión en efectivo.

PROYECTO REGLAMENTO

(e) La cooperativa deberá establecer mecanismos para validar los precios de las transacciones de inversión, utilizando referencias de mercado disponibles, análisis de rendimiento u otras fuentes de información relevantes.

La evaluación requerida bajo este artículo deberá ser proporcional a la naturaleza, tamaño y complejidad de la transacción y consistente con buenas prácticas de administración financiera.

(f) El impacto en la condición financiera de la cooperativa, incluyendo su efecto sobre la liquidez, el capital y la capacidad para atender la demanda de crédito.

(g) El efecto en la cartera de inversiones, incluyendo su impacto sobre la composición, concentración, diversificación, nivel de riesgo y vencimientos.

(h) La capacidad financiera y confiabilidad del emisor o tercero involucrado en la transacción.

(i) La sensibilidad del instrumento a cambios en tasas de interés, condiciones del mercado u otras variables relevantes de mercado, cuando aplique.

La cooperativa deberá mantener documentación suficiente que evidencie el análisis realizado previo a la adquisición de la inversión.

PROYECTO REGLAMENTO

CAPÍTULO VIII

CASAS DE CORRETAJE, MANEJADORES DE INVERSIONES Y CUSTODIOS

Artículo 8.1. Definiciones

Para fines de este reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

(a) "Corredores y Distribuidores de Valores ("Broker-Dealers")"- Personas naturales o jurídicas debidamente registradas y autorizadas por las autoridades regulatorias competentes para participar en la compra y venta de valores, ya sea actuando por cuenta de terceros como intermediarios ('brokers") o por cuenta propia como principales en las transacciones ("dealers"), conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

(b) Custodio o entidad de custodia: Institución responsable de la custodia, protección y registro de los valores propiedad de la cooperativa, incluyendo la emisión de estados de cuenta y confirmaciones independientes.

(c) Asesor de inversiones ("investment adviser"): Persona o entidad que, mediante compensación, provee recomendaciones, análisis o asesoría relacionada con la compra, venta o mantenimiento de valores o inversiones.

(d) Cuenta discrecional: Cuenta de inversión en la cual el cliente autoriza a un asesor de inversiones a tomar decisiones de inversión en su nombre, sin requerir autorización previa para cada transacción individual, dentro de los parámetros establecidos conforme al acuerdo suscrito.

(e) Manejador de inversiones: El término "manejador de inversiones" se refiere a un asesor de inversiones, según definido en este reglamento y se utiliza de forma intercambiable en la práctica para describir a la entidad o persona que provee servicios de asesoría de inversiones a la cooperativa.

PROYECTO REGLAMENTO

(f) Conflicto de interés: Situación en la cual los intereses de la entidad contratada o sus afiliadas puedan influir o aparentar influir indebidamente en las decisiones de inversión de la cooperativa.

Artículo 8.2. Disposiciones generales

La cooperativa podrá utilizar casas de corretaje, custodios y manejadores de inversiones para la ejecución, intermediación, asesoría, administración y custodia de sus inversiones, siempre que dichas entidades estén debidamente autorizadas y sujetas a supervisión regulatoria aplicable, y se utilicen de forma consistente con una administración adecuada de riesgos.

La utilización de estas entidades no relevará a la cooperativa, a la Junta de Directores ni a la gerencia de su responsabilidad sobre las decisiones, supervisión y cumplimiento de las actividades de inversión.

Artículo 8.3. Debida diligencia y requisitos regulatorios

La cooperativa deberá asegurarse razonablemente de que las entidades utilizadas:

(a) Cumplan con las leyes y regulaciones aplicables en Puerto Rico y otras jurisdicciones pertinentes.

(b) En el caso de casas de corretaje, sean miembros de la Autoridad Reguladora de la Industria Financiera (FINRA).

(c) Mantengan vigente su licencia o registro y no estar sujeto a suspensiones, revocaciones o sanciones materiales que afecten su capacidad de operar.

(d) Poseer experiencia comprobable en la administración de carteras de inversión o en la prestación de servicios financieros similares.

PROYECTO REGLAMENTO

(e) Estén debidamente registrados ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF"), la Securities and Exchange Commission ("SEC") u otra autoridad reguladora competente, según corresponda, y cumplan con los requisitos regulatorios aplicables en Puerto Rico.

(f) No haber sido objeto de sanciones regulatorias graves ni estar involucrado en investigaciones relacionadas con fraude, malas prácticas financieras o violaciones a leyes de valores.

La cooperativa deberá realizar evaluaciones periódicas de estas entidades conforme a la naturaleza y complejidad de la relación.

Artículo 8.4. Contratos y acuerdos de servicio

Toda relación con casas de corretaje, custodios y manejadores de inversiones deberá formalizarse mediante contrato o acuerdo escrito que establezca claramente:

(a) El alcance de los servicios.

(b) Las responsabilidades de las partes.

(c) La estructura de compensación, incluyendo honorarios u otras formas de remuneración.

(d) La obligación del proveedor de servicios de mantener cumplimiento con las leyes y requisitos regulatorios aplicables.

(e) La definición de las funciones, límites de autoridad y deberes fiduciarios aplicables al proveedor de servicios.

(f) La obligación de presentar informes periódicos, incluyendo su frecuencia, indicadores de rendimiento y condiciones de terminación del acuerdo.

PROYECTO
REGLAMENTO

(g) Toda contratación deberá realizarse libre de conflictos de interés y en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 3.10 de este reglamento.

Artículo 8.5. Asesores o manejadores de inversiones

Cuando se utilicen servicios de asesores o manejadores de inversiones, la cooperativa deberá asegurarse razonablemente de que dichos asesores:

(a) Estén debidamente registrados ante la Securities and Exchange Commission ("SEC"), la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF") o la autoridad reguladora correspondiente, y cumplan con los requisitos regulatorios aplicables en Puerto Rico.

(b) Actúen dentro de los parámetros y límites establecidos por la cooperativa.

(c) La cooperativa deberá obtener y evaluar la documentación regulatoria y divulgaciones relevantes del asesor o manejador de inversiones, previo a su contratación y posteriormente de forma continua.

(d) La cooperativa deberá considerar la información contenida en dichos documentos regulatorios para identificar y evaluar posibles conflictos de interés, estructura de compensación, servicios ofrecidos y otros factores relevantes relacionados con el asesor o manejador de inversiones.

(e) La experiencia y cualificaciones del asesor o manejador de inversiones deberán mantenerse documentadas en los registros de la cooperativa.

(f) La cooperativa deberá evaluar periódicamente el cumplimiento, rendimiento y condición regulatoria del asesor o manejador de inversiones.

PROYECTO REGLAMENTO

Artículo 8.6. Conflictos de interés entre servicios de corretaje y asesoría

La cooperativa deberá identificar, evaluar y administrar los conflictos de interés que puedan surgir cuando una misma entidad, o entidades afiliadas, participen tanto en la ejecución de transacciones como en la provisión de servicios de asesoría o manejo de inversiones.

La cooperativa deberá establecer controles y procedimientos razonables para la divulgación, evaluación y manejo de dichos conflictos de interés, de forma que no comprometan la objetividad e independencia de las decisiones de inversión de la cooperativa.

PROYECTO

Artículo 8.7. Selección y utilización de casas de corretaje

La cooperativa será responsable de establecer procedimientos razonables para la selección y utilización de las casas de corretaje ("broker-dealers") en sus transacciones de inversión.

REGLAMENTO

A tales fines, deberá:

(a) Verificar el historial profesional, experiencia, licencias regulatorias y otra información relevante.

(b) Aprobar previamente las casas de corretaje que podrán utilizarse en las transacciones de inversión, según se establezca en la Política de Inversiones de la cooperativa.

(c) Asegurar que la selección y utilización de dichas entidades responda a criterios razonables de calidad, costo y eficiencia en la ejecución de las transacciones.

(d) Mantener mecanismos adecuados de control y supervisión sobre las transacciones realizadas.

La cooperativa deberá mantener documentación suficiente relacionada con la selección, evaluación y supervisión de las casas de corretaje utilizadas.

Artículo 8.8. Custodia y evidencia de inversiones

La cooperativa deberá asegurarse de que:

(a) Sus inversiones se mantengan bajo custodia adecuada, ya sea mediante custodios, corredores de valores o instituciones financieras autorizadas, que provean mecanismos para evidenciar su existencia, titularidad y salvaguarda.

(b) Se mantenga evidencia independiente de dichas inversiones, incluyendo, según aplique, estados de cuenta de custodios, confirmaciones de transacciones u otra documentación verificable.

(c) Se administren adecuadamente los riesgos operacionales, legales y de custodia relacionado con las inversiones.

Artículo 8.9. Supervisión y responsabilidad institucional

(a) La cooperativa deberá mantener una supervisión adecuada sobre las casas de corretaje, custodios y manejadores de inversiones que utilice, incluyendo la verificación de su cumplimiento contractual y regulatorio.

(b) La utilización de casas de corretaje, custodios o manejadores de inversiones no releva a la cooperativa de su responsabilidad en la administración de sus inversiones.

(c) La cooperativa deberá evaluar periódicamente la calidad de los servicios prestados, el cumplimiento de las condiciones contractuales y la efectividad de estos proveedores.

PROYECTO
REGLAMENTO

(d) La cooperativa deberá identificar y evaluar los posibles conflictos de interés relacionados con los proveedores de servicios, incluyendo aquellos derivados de estructuras de compensación, incentivos o relaciones con terceros.

(e) Cualquier incumplimiento contractual, conflicto de interés o conducta indebida deberá ser documentado, notificado oportunamente a la Junta de Directores y se deberán tomar las medidas correctivas que correspondan.

CAPITULO IX

REQUISITOS DE LIQUIDEZ

PROYECTO REGLAMENTO

Artículo 9.1. Requisito mínimo de liquidez sobre depósitos

(a) Toda cooperativa deberá mantener activos líquidos en proporción a la composición y vencimiento de sus depósitos y certificados. Dichos activos no podrán ser menores del quince por ciento (15%) de los depósitos y certificados al último día de cada mes.

(b) Para fines de este capítulo, se considerarán activos elegibles para el cumplimiento de los requisitos de liquidez aquellos activos líquidos no sujetos a gravamen, restricción o limitación contractual significativa, incluyendo:

1. Balances mantenidos en depósitos, cuentas de ahorro, certificados de ahorro, certificados de depósito, depósitos a la demanda y depósitos para eventos determinados pagaderos a favor de la cooperativa en instituciones financieras autorizadas, incluyendo el Banco Cooperativo de Puerto Rico.
2. Intereses acumulados por cobrar relacionados con activos elegibles, siempre que no exista incumplimiento en el pago del principal o intereses.

3. El valor de mercado o realizable de valores o instrumentos financieros emitidos o garantizados por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o subdivisiones políticas; el Gobierno de los Estados Unidos de América, los estados de los Estados Unidos de América, sus agencias, instrumentalidades o subdivisiones políticas; y entidades patrocinadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, siempre que estén autorizados conforme a este reglamento.

(c) La cooperativa deberá mantener activos líquidos equivalentes a:

1. Treinta y cinco por ciento (35%) de la reserva de Capital Indivisible.
2. Quince por ciento (15%) de los depósitos a la demanda y cuentas de ahorro.
3. Quince por ciento (15%) del total de certificados de depósito.
4. En el caso de certificados vencidos o pagaderos dentro de los próximos treinta (30) días, la reserva de liquidez requerida será de veinticinco por ciento (25%).
5. Ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) mensual acumulativo de los depósitos para eventos determinados, hasta alcanzar el cien por ciento (100%) en el mes anterior a su devolución.
6. Quince por ciento (15%) de cualquier otra cuenta o instrumento financiero de naturaleza similar no incluido anteriormente.

(d) Los depósitos cruzados mantenidos entre cooperativas no se considerarán activos líquidos elegibles para fines del cumplimiento de los requisitos de liquidez establecidos en este Capítulo.

PROYECTO REGLAMENTO

(e) No será necesario mantener reserva de liquidez sobre certificados pignorados a favor de la cooperativa en garantía de préstamos.

Artículo 9.2. Requisitos adicionales

(a) Las cooperativas que mantengan fondos de redención deberán mantener activos líquidos en exceso del mínimo requerido en este capítulo, en una cantidad no menor que el balance del fondo de redención requerido conforme a la Sección 17(b)(vi) del Reglamento 7051 o la regulación que lo sustituya.

(b) Las cooperativas que mantengan inversiones clasificadas como retenidas hasta el vencimiento deberán mantener activos líquidos adicionales suficientes para cubrir el cien por ciento (100%) del fondo de redención y el balance de dichas inversiones al momento del cómputo.

De no mantenerse dicho exceso de liquidez al cierre del año operacional, la cooperativa deberá reclasificar como disponibles para la venta aquellas inversiones necesarias para cubrir el monto de la insuficiencia.

PROYECTO REGLAMENTO

Artículo 9.3. Incumplimiento con los requisitos de liquidez

(a) Las cooperativas que incumplan con los requisitos de liquidez establecidos en este capítulo, incluyendo los excesos de liquidez requeridos conforme al Artículo 9.2(a), deberán adoptar medidas correctivas razonables para restablecer los niveles de liquidez requeridos y someter a COSSEC un plan de acción dirigido a restablecer el cumplimiento con las disposiciones aplicables.

CAPITULO X

INVERSIONES EN SUBSIDIARIAS, INVERSIONES EN EMPRESAS FINANCIERAS DE SEGUNDO GRADO, INVERSION EN EMPRESAS COOPERATIVAS NO FINANCIERAS Y LIMITACIONES EN ESTAS ACTIVIDADES

Artículo 10.1. Inversiones en subsidiarias

(a) Las cooperativas podrán invertir u organizar subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas para llevar a cabo las actividades que le son permitidas al amparo de la Ley 255 y este reglamento luego de solicitar autorización o notificar a la Corporación, según dispuesto en el Artículo 10 (i) del Reglamento Núm. 9443.

(b) Contabilidad e informes requeridos:

Las cooperativas mantendrán una contabilidad separada e independiente a la de las subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas que permita identificar los activos, pasivos, capital, ingresos y gastos de cada una de las entidades. Disponiéndose, que las cooperativas deberán completar el anejo correspondiente a las subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas en la aplicación AITSA 255 , reflejar el resultado de sus operaciones en los estados financieros consolidados, según requerido por los Principios de Contabilidad Generalmente Acepados (GAAP, por sus siglas en inglés) y cualquier otro informe que requiera la Corporación. La radicación de estos informes deberá efectuarse dentro de (30) días luego de finalizado el trimestre en cuestión.

(c) Cumplimiento con otras disposiciones estatutarias:

PROYECTO REGLAMENTO

Las subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas deberán cumplir con todas las disposiciones estatutarias y reglamentarias que le sean requeridas según lo disponga las leyes habilitadoras por las cuales fueron organizadas.

(d) Facultad de la Corporación:

La Corporación tendrá respecto de las subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas todas las facultades que posee de conformidad con la Ley 255 y con la Ley 114.

Artículo 10.2. Inversiones en empresas financieras de segundo grado

(a) Las cooperativas podrán invertir en empresas financieras de segundo grado. La Corporación en el ejercicio de la facultad concedida por el Artículo 4(b)(3) de la Ley 114 de velar por la solvencia financiera de las cooperativas, evaluará si dicha inversión no representará un riesgo a la salud financiera e institucional de la cooperativa.

(b) Normas de Inversión:

La inversión en empresas financieras de segundo grado se hará según descrito en el Artículo 2.06(b) de la Ley 255. Estas inversiones no incluirán las inversiones en la Cooperativa de Seguros Múltiples, en la Cooperativa de Seguros de Vida, ni en el Banco Cooperativo.

(c) Las cooperativas deberán notificar a la Corporación antes de realizar la inversión, cumpliendo con las disposiciones y el procedimiento establecido en el Reglamento Núm. 9443, así como este Reglamento.

Tipo de solicitud: Notificación: *Notificación de inversión en empresa financiera de segundo grado.*

PROYECTO REGLAMENTO

Término: 30 días.

Requisitos:

1. Certificación de la Resolución de la Junta de Directores, firmada por el (la) Presidente (a) y Secretario(a) de la Junta de Directores de la cooperativa, ante Notario(a) y sellada con el sello de la entidad aprobando la inversión y que esta se encuentra dentro de los límites permisibles, según dispuesto en este Reglamento.

(d) Actividades permitidas

Las empresas financieras de segundo grado en las que inviertan las cooperativas podrán dedicarse a una o más de las siguientes actividades:

1. Conceder préstamos hipotecarios, préstamos de consumo o préstamos comerciales.
2. Efectuar investigaciones de crédito, sujeto a las disposiciones de ley aplicables y revisión de garantías colaterales.
3. Emitir tarjetas de crédito, prestar servicios de autorización de tarjetas de crédito, poseer y operar máquinas y sistema para la transferencia electrónica de fondos y otros relacionados para ser utilizados por la cooperativa y otras instituciones bancarias y financieras.
4. Proveer servicios de contabilidad, de procesamiento de datos y de equipo electrónico para fines financieros.
5. Financiar toda clase de bienes muebles mediante arrendamiento financiero, contrato de venta condicional e hipoteca sobre bienes muebles.
6. Administrar préstamos hipotecarios y otros préstamos.

PROYECTO REGLAMENTO

7. Operar negocios de arrendamiento de cajas de seguridad.
8. Actuar como agente de seguros.
9. Cualquier otro servicio financiero o administrativo previamente aprobado por la Corporación. Para estos fines, servicio financiero, o administrativo incluirá, entre otras actividades relacionadas: el prestar, intercambiar, transferir, invertir a nombre de otros, asegurar dineros o valores, proveer mecanismos para transferir dineros u otros activos financieros, facilitar estructuras de financiamiento, proveer asesoría financiera, económica o de inversiones.

(e) Participación de directores y funcionarios de las cooperativas en las empresas financieras:

Los directores y funcionarios ejecutivos socios de las cooperativas podrán participar en los Cuerpos Directivos de las empresas financieras siempre y cuando observen las normas de ética del presente reglamento y de aquellas normas éticas que deberán ser adoptadas por la cooperativa, según dispuesto en la Ley 255. En ningún caso un miembro del Comité de Supervisión de una cooperativa podrá participar en los Cuerpos Directivos o gerencia de la empresa de segundo grado.

(f) Contabilidad e informes requeridos:

Las empresas financieras de segundo grado establecidas u organizadas por virtud del Artículo 2.06 (b) de la Ley 255 mantendrán una contabilidad separada e independiente de las cooperativas en las que invierta. Disponiéndose, que las empresas financieras de segundo grado deberán someter trimestralmente los siguientes informes financieros a la Corporación:

PROYECTO REGLAMENTO

1. Informe de morosidad, si aplica.
2. Informe de liquidez, si aplica.
3. Estado de situación financiera.
4. Estado de ingresos y gastos.

Los estados financieros auditados juntamente con la carta a la gerencia deberán someterse dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de operaciones del año fiscal.

(g) Facultad de la Corporación:

La Corporación tendrá respecto a las empresas financieras de segundo grado todas las facultades que posee de conformidad con la Ley 255, la Ley 114 y con cualesquiera leyes especiales que le sean aplicables.

(h) Este Artículo aplicará prospectivamente a las inversiones en empresas financieras de segundo grado establecidas con anterioridad a la aprobación de la Ley 255. Las empresas financieras de segundo grado existentes previo a la aprobación de la Ley 255 no les aplicará el requisito de notificación del apartado (c) del Artículo.

Artículo 10.3. Inversión en empresas cooperativas no financieras

(a) Actividades permitidas:

Las cooperativas podrán invertir en las siguientes categorías:

1. Empresas cooperativas de servicios múltiples.
2. Empresas cooperativas comerciales.
3. Empresas cooperativas industriales.

PROYECTO REGLAMENTO

4. Empresas cooperativas agrícolas.
5. Empresas cooperativas de otra naturaleza que contribuyan al desarrollo del movimiento cooperativo o a la creación de empleos.
6. Empresas cooperativas de viviendas de titulares.

(b) Participación de directores y funcionarios de las cooperativas en las empresas cooperativas no financieras:

Los directores y funcionarios ejecutivos de las cooperativas podrán participar en los Cuerpos Directivos de las empresas cooperativas no financieras siempre y cuando observen las normas de ética adoptadas por la cooperativa en sus manuales y/o reglamentos vigentes, pero en ningún caso un miembro del Comité de Supervisión de una cooperativa podrá participar en los Cuerpos Directivos o gerencia de la empresa cooperativa no financiera.

(c) Informes requeridos:

Las empresas cooperativas no financieras deberán someter anualmente los estados financieros auditados y la carta a la gerencia dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de su año fiscal. Estas empresas cooperativas no financieras deberán cumplir con todas las leyes y reglamentos estatales o federales que le sean aplicables.

Artículo 10.4. Inversión máxima permitida

(a) La suma de todas las inversiones que mantenga una cooperativa en subsidiarias no podrá exceder del diez por ciento (10%) de su capital social.

PROYECTO REGLAMENTO

(b) La suma de todas las inversiones que mantenga una cooperativa en empresas financieras de segundo grado, organismos cooperativos de segundo y tercer grado y en empresas cooperativas no financieras no podrá exceder del diez por ciento (10%) de su capital social. Estas inversiones estarán sujetas, además, a los siguientes límites:

i. hasta veinticinco por ciento (25%) en empresas financieras de segundo grado,

ii. hasta quince por ciento (15%) en empresas cooperativas no financieras y

iii. hasta sesenta por ciento (60%) en organismos cooperativos de segundo y tercer grado

PROYECTO

A modo ilustrativo, presentamos un ejemplo.

REGLAMENTO

				EJEMPLO : CAPITAL SOCIAL $20 MILLONES			
				Cómputo			
10%: Subsidiarias	10%			10% Subsidiarias	10%	$2,000,000.00	
10% : Empresas Financieras Segundo Grado, Organismos de Segundo/Tercer Grado y Empresas Cooperativas No Financieras, que se segregan en:	10%			10% : Empresas Financieras Segundo Grado, Organismos de Segundo/Tercer Grado y Empresas Cooperativas No Financieras	10%	$2,000,000.00	
Empresas Financieras Segundo Grado		25%	0.250	Empresas Financieras Segundo Grado	25%	$ 500,000.00	
Empresas Cooperativas No Financieras		15%	0.150	Empresas Cooperativas No Financieras	15%	$ 300,000.00	
Organismos de Segundo/Tercer Grado		60%	0.600	Organismos de Segundo/Tercer Grado	60%	$1,200,000.00	
		100%	1.000		100%	$2,000,000.00	

(c) La cantidad no utilizada en una categoría no podrá utilizarse para aumentar el límite de otra categoría sin la autorización de la Corporación

(d) Toda cooperativa que interese exceder cualquiera de estos límites deberá obtener previamente la autorización de la Corporación.

CAPITULO XI

EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE RIESGOS DE LA CARTERA DE INVERSIONES

Artículo 11.1. Enfoque general de evaluación y administración de riesgos

La cooperativa deberá establecer y aplicar procedimientos para la evaluación de los riesgos relacionados con las inversiones, los cuales deberán ser consistentes con el tamaño, complejidad, volumen de operaciones y nivel de riesgo de la cooperativa. Dichos procedimientos podrán variar en su grado de formalidad y profundidad, siempre que sean suficientes para identificar, medir, monitorear y controlar los riesgos de la cartera de inversiones.

PROYECTO REGLAMENTO

Artículo 11.2. Herramientas y metodologías de evaluación de riesgos

La cooperativa podrá utilizar, según corresponda, uno o más de los siguientes enfoques o herramientas para la evaluación de los riesgos de las inversiones, sin que ello constituya una lista exhaustiva ni obligatoria:

(a) Análisis de razones financieras del emisor, incluyendo indicadores de liquidez, capitalización, rentabilidad y capacidad de repago.

(b) Evaluaciones basadas en clasificaciones de riesgo emitidas por agencias reconocidas.

(c) Análisis de sensibilidad a cambios en tasas de interés, incluyendo estimaciones de duración, convexidad u otras métricas similares.

(d) Evaluación de los flujos de efectivo de los instrumentos, incluyendo su capacidad de generar ingresos y atender obligaciones.

(e) Comparación de precios, tasas o rendimientos con referencias de mercado para evaluar la razonabilidad de la transacción.

(f) Análisis de concentración por emisor, sector, tipo de instrumento o vencimiento.

(g) Evaluaciones cualitativas del emisor, incluyendo su modelo de negocio, entorno económico y factores relevantes que puedan incidir en su capacidad de cumplimiento.

(h) Análisis de escenarios o condiciones adversas, en la medida en que la complejidad de la cartera lo amerite.

Artículo 11.3. Seguimiento y monitoreo de riesgos

La cooperativa deberá realizar evaluaciones periódicas de su cartera de inversiones con el propósito de identificar cambios relevantes en los riesgos relacionados, verificar el cumplimiento con sus políticas internas y límites aplicables, y evaluar el impacto de las condiciones de mercado sobre el valor de las inversiones y la condición financiera de la cooperativa.

La frecuencia y profundidad de estas evaluaciones deberán ser proporcionales al tamaño, complejidad, volumen de inversiones y nivel de riesgo de la cooperativa. Las evaluaciones realizadas deberán mantenerse documentadas como parte del proceso de seguimiento de la cartera y mantenerse disponibles para fines de supervisión.

Las evaluaciones realizadas deberán documentarse conforme a las disposiciones de este reglamento."

PROYECTO REGLAMENTO

CAPITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 12.1. Aplicación transitoria a inversiones existentes

(a) Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a las inversiones adquiridas a partir de su vigencia.

(b) Las inversiones existentes se regirán por lo dispuesto en este capítulo. En particular, las inversiones en valores adquiridas antes de la vigencia de este reglamento podrán mantenerse hasta su vencimiento, aun cuando no cumplan con las disposiciones de este reglamento.

Estas inversiones deberán haber sido adquiridas conforme a la normativa vigente al momento de su adquisición y no deberán afectar de forma adversa la liquidez o la situación financiera de la cooperativa.

(c) A partir de la vigencia de este reglamento, ninguna cooperativa podrá adquirir nuevas inversiones que incumplan con las disposiciones de este reglamento.

(d) COSSEC podrá requerir medidas correctivas cuando determine que la cartera existente representa un riesgo indebido para la cooperativa.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13.1. Sanciones

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, o cualquier orden de la Corporación emitida al amparo de esta, será sancionada con multa administrativa según se dispone en el Artículo 9.03 de la Ley Núm. 255. Disponiéndose, que en aquellos casos

PROYECTO REGLAMENTO

que se ordene la restitución a la parte afectada de la cantidad objeto de la violación o infracción, la multa que se impusiere será adicional a la cantidad restituida

Artículo 13.2. Enmiendas

Este Reglamento podrá enmendarse siguiendo el procedimiento estableciendo en Ley Núm. 38 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 13.3. Separabilidad

Si cualquier artículo, frase, párrafo o cláusula de este reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, dicho pronunciamiento no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones.

PROYECTO

Artículo 13.4. Derogación

Mediante la aprobación de este reglamento quedan derogadas las Secciones 9, 11, 15 (d)(e)(f)(g), y 16 del Capítulo II, el apartado (e) de la sección 7 del Capítulo V y la sección 13 del Capítulo VI del Reglamento Núm. 7051, conocido como "Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito". Además, quedan derogadas las siguientes Cartas Circulares: 2024-03 Guía para Contratación de Asesores, Manejadores e Intermediarios de Inversiones, 2012-05 y 2012-05A Restricción en la Inversión de Fondos Mutuos y Valores de Cupón Cero y su Nota Aclaratoria (respectivamente), 2012-02 Aumento en el Por Ciento de Inversiones, 2011-14 Inversión en Notas y Bonos, 09-03 Reglas Especiales para la Adquisición y Tratamiento de Inversiones en Valores, 07-01 Requisitos de Acreditación para el Manejador de Inversiones.

REGLAMENTO

Artículo 13.5. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38- 2017.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el _____ de _____ de 2026.

Dra. Liza I. Alfaro Mercado	**Miguel Colón Robles, CPA**
Presidenta Junta de Directores	Secretario de Junta de Directores
Corporación Pública para la Supervisión	Corporación Pública para la Supervisión
y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico	y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico

Mabel Jiménez Miranda, MBA
Presidenta Ejecutiva
Corporación Pública para la Supervisión
y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico

PROYECTO REGLAMENTO